

PROCESO ELECTORAL Y PROSOPOGRAFÍA DE LOS DIPUTADOS DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS DE CÁDIZ (1810-1813)

ELECTIONS AND PROSOPOGRAPHY OF THE MEMBERS OF THE SPECIAL COURTS OF CADIZ (1810-1813)

Quintí Casals Bergés
Universidad de Lleida

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. EL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS.- 2.1 – Las elecciones por circunscripciones territoriales.- 2.2. La elección de las Juntas Superiores de Defensa.- 2.3. Las elecciones de las ciudades con voto en Cortes.- 2.4. La representación parlamentaria teórica metropolitana.- 2.5. Las elecciones en los territorios de Ultramar.- III. EL PARLAMENTO DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS DE CÁDIZ.- IV. SESIONES EN CORTES Y PRESENCIA DE LOS DIPUTADOS.- V. PROSOPOGRAFÍA Y CONDICIÓN SOCIAL.- VI. CONCLUSIÓN

Resumen: En el presente trabajo analizamos el proceso de elección de los diputados españoles en las Cortes Extraordinarias de Cádiz (1810-1813), la sociología de estos parlamentarios y su asistencia en el Parlamento. Después de efectuar el análisis observamos en primer lugar que hubo cuatro modalidades de elección de los diputados y que, una vez escogidos, nunca se cubrieron todos los puestos de diputado otorgados. En segundo lugar, detectamos que los diputados elegidos por los diversos entes que participaron en el proceso electoral fueron en su mayoría de condición social acomodada y representativos de la sociedad española, sobresaliendo en número el grupo de diputados eclesiásticos, de leyes y funcionarios.

Abstract: In the present work we analyze the process of election of the Spanish members of parliament in the Courts of Cádiz (1810-1813), the sociology of these members of parliament and their behavior in the Parliament. After carrying out the analysis in the first place we observe that there were four modalities of election of the representatives and never covered all the seats. In the second place, we detect that the representatives chosen by the different institutions that took part in the electoral process were in the main of well-off social condition and representative of the Spanish society, the group of ecclesiastical representatives, of laws and civil servants, standing out in

number.

Palabras Clave: Cortes de Cádiz, Parlamentarios, Constitución 1812, Liberalismo, Elecciones.

Key Words: Courts of Cádiz, Liberalism, Members of parliament, Constitution 1812, Elections.

I. INTRODUCCIÓN

Cualquier aproximación al estudio de los parlamentarios de las Cortes Extraordinarias reunidas en Cádiz de septiembre de 1810 a septiembre de 1813, debe tener en cuenta dos premisas fundamentales. Por un lado, el excepcional momento histórico que vivió su reunión, ya que previamente a su convocatoria se había iniciado la invasión del ejército francés impulsada por el emperador Napoleón. Éste había forzado la renuncia de Carlos IV y su hijo Fernando VII al trono español en las abdicaciones de Bayona (abril de 1808). Posteriormente Napoleón, como árbitro de la situación, ofreció la Corona española a su hermano José Bonaparte, quien aceptó convertirse en rey español con el nombre de José I (06.06.1808-11.12.1813), aunque en España fue conocido popularmente como *Pepe Botella*, en referencia a un supuesto alcoholismo que no era cierto.¹

Por otro lado, en segundo lugar también debemos situar la estrecha conexión que se estableció entre las normas básicas que originaron la reunión de las Cortes, la doctrina empleada, las instituciones que las propiciaron y las que resultaron, y la sociedad española de los primeros años del siglo XIX.²

Por lo tanto, históricamente hablando, el término Cortes de Cádiz hace referencia a la asamblea constituyente inaugurada en la Isla de León, hoy ciudad de San Fernando (Cádiz, Andalucía) el 24 de septiembre de 1810, que posteriormente se trasladó a Cádiz hasta finales de 1813.³ En consecuencia,

¹ No tan solo no era cierto su alcoholismo sino que la mayoría de historiadores afirman que era abstemio. También se le conoció como el *Plazuelas* por su obsesión urbanística, en especial para fomentar la construcción de plazas en Madrid como la de Oriente. Luis Suárez, “*Del Antiguo al Nuevo Régimen: Hasta la Muerte de Fernando VII*” en José Luis Comellas y Luis Suárez (editores), *Historia General de España y América*, Volumen 12, Ediciones Rialp, Madrid, 1981, p. 218; y Fernando García de Cortázar, *Historia de España para Dummies*, Ediciones PAF, Barcelona, 2010, p. 151.

² Algunas aproximaciones sobre este enfoque en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “*Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional*”, *Historia Constitucional*, nº 8, 2007; y *Tres ensayos sobre historia constitucional*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, 2008, pp. 57 y ss. También Miguel A. Presno Linera, “*El origen del derecho electoral español: la Instrucción de 1 de enero de 1810 y la Constitución de 1812*”, en *X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Las huellas de la Constitución de Cádiz, Cádiz 26 y 27 de enero de 2012*, <http://www.acoes.es/congresoX/documentos/ComMesa1MiguelPresno.pdf>.

³ Sobre las Cortes de Cádiz existe numerosa bibliografía. Como muestra proponemos: Melchor Fernández Almagro, *Orígenes del régimen constitucional en España*, Labor, Barcelona, 1928; Ramón Solís, *El Cádiz de las Cortes*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958; Maximiliano García Venero, *Historia del Parlamentarismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid,

este Parlamento se reunió durante la Guerra de la Independencia Española contra la invasión de la Francia napoleónica (1808-1814).⁴

La invasión francesa propició la resistencia espontánea del pueblo y el ejército español. Las revueltas populares iniciadas al principio de la ocupación desembocaron en la creación de Juntas Locales, Provinciales y Regionales de Defensa. Estos organismos tenían como objetivo básico, por un lado, defenderse de la invasión francesa y, por el otro, llenar el vacío de poder existente, ya que no se reconocía en el territorio no ocupado la figura de José I, el nuevo monarca. Las Juntas provinciales estaban integradas por las élites sociales de cada provincia y formadas mayoritariamente por militares, clérigos, funcionarios, nobles y profesores universitarios. Aunque fueron de mayoría conservadora, también entraron elementos reformistas ilustrados y algunos liberales.⁵

Tras la victoria del ejército español comandado por el general Francisco Javier Castaños en la batalla de Bailén en julio de 1808, que provocó la huida de los franceses de Madrid, la moral creció entre los españoles para defender la independencia de su territorio. En este nuevo contexto, se creaba el 25 de septiembre de 1808 la Junta Suprema Central, cediendo las juntas provinciales

1946; José Luis Comella, "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812", *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, 1962, pp. 69-112; Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959; Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid, 1982; Manuel Tuñón de Lara y Elena Hernández, *La España del siglo XIX*, Volumen I, AKAL, 2000; Miguel Artola et alres, *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 2003; y José María García León, *En torno a las Cortes de Cádiz: anécdotas, curiosidades, hechos y gentes de aquella magna asamblea*, Quorum editores, Cádiz, 2007.

⁴ Miguel Artola, *La España de Fernando VII: la Guerra de la Independencia y los orígenes del régimen constitucional*, Espasa-Calpe, Madrid, 1978; Joan Mercader, *Catalunya i l'Imperi Napoleònic*, Edicions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1978; Maties Ramisa i Verdager, *Els catalans i el domini napoleònic. Catalunya vista pels oficials de l'exèrcit de Napoleó*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1995; Esteban Canales Gili, "Ejército y población civil durante la Guerra de la Independencia: unas relaciones conflictivas", *Hispania nova*, revista de historia contemporánea, nº 3, 2003; Charles Esdaile, *La Guerra de la Independencia. Una nueva historia*, Crítica, Barcelona, 2004; Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, "Rey, corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814", *Revista de Estudios Políticos*, nº 55, 2005, pp. 123-195; Ronald Fraser, *La maldita guerra de España: Historia social de la guerra de la Independencia, 1808-1814*, Crítica, Barcelona, 2006; José Manuel Cuenca Toribio, *La Guerra de la Independencia: un conflicto decisivo*, Encuentro, Madrid, 2006; Antoni Moliner i Prada, *Catalunya contra Napoleó. La guerra del Francès 1808-1814*, Pagès editors, Lleida, 2007; y Josep Fontana, *La guerra del Francès 1808-1814*, Pòrtic, Barcelona, 2008.

⁵ A modo de ejemplo, la primera Junta de Gobierno constituida en Lérida el 2 de junio de 1808 estuvo formada por 29 vocales y la presidió el obispo Jerónimo María de Torres (absolutista). Formaban parte los nobles de la ciudad que actuaban como regidores (Tapies, Bufalá, Casanoves...etc), numerosos eclesiásticos absolutistas (Vidal, Foncillas o Saenz), pero también algunos individuos escogidos en nombre de la ciudad, que pertenecían a la élite burguesa y más adelante se manifestaron liberales como el notario Manuel Fuster, el médico Jaime Nadal, el semolero José Corts, el abogado Pedro Jordá, el cirujano Antonio Ferrer, el campesino Jaime Lamarca o el canónigo, a la postre diputado a Cortes en 1810 por Cataluña, José Espiga y Gadea. Quintí Casals, *Polítics de Lleida: el poder local y les seves mutacions a través del temps*, Universitat de Lleida, Lleida, 2002, pp. 153-154.

y locales la dirección política de la resistencia a esta institución.⁶ También llamada Junta Suprema o Junta Central Suprema y, oficialmente, Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, este fue el nuevo organismo que concentró los poderes ejecutivo y legislativo españoles durante los primeros momentos de la ocupación napoleónica de España. La Junta se constituyó después de que el Consejo de Castilla, con sede en Madrid y viéndose libre otra vez de la presión que ejercían los franceses, declarase nulas las abdicaciones de Bayona. Sin embargo, como el Consejo de Castilla había mantenido una actitud ambigua, tendente a un cierto afrancesamiento, durante la primera ocupación francesa de Madrid (entre mayo y julio de 1808), fue la Junta Central la que asumió el poder del Estado español durante la ausencia del rey Fernando VII. Este nuevo organismo de poder tuvo su sede en Aranjuez, se constituyó con 35 representantes de las Juntas de Defensa Provinciales, estuvo presidida por el conde de Floridablanca y tuvo vigencia hasta el 30 de enero de 1810.⁷

En este nuevo contexto, mediante el citado Real Decreto del 22 de mayo de 1809, la Junta presidida por Vicente Osorio Moscoso (Marqués de Astorga), ordenaba la celebración de Cortes Extraordinarias y Constituyentes para el 1 de marzo de 1810, rompiendo con el protocolo tradicional que reservaba la potestad única de convocarlas y presidirlas al rey. En este sentido, la convocatoria de las Cortes de Cádiz ya fue un hecho singular y hasta cierto punto atrevido, pues durante todo el siglo XVIII tan sólo se habían reunido las Cortes en Madrid en cuatro ocasiones (1713, 1724, 1760 y 1789).⁸

Además mediante un decreto complementario (publicado el 8 de junio de 1809), la Junta Central también ordenaba la creación de una "Comisión de Cortes", formada por 5 vocales de la junta y presidida por Gaspar Melchor de Jovellanos, para que preparara el procedimiento para convocar la asamblea. La Comisión remitió una encuesta a las Juntas Provinciales y otros organismos eclesiásticos y civiles, en la que preguntaba sobre la mejor manera de convocar y reunir las Cortes. Las respuestas rondaron la centena y pueden agruparse en dos tendencias: las que eran favorables a las reformas, pero convocando las Cortes por estamentos; y las liberales que sugerían rescatar la soberanía para la nación y pedían una convocatoria en una única cámara sin

⁶ Para el movimiento juntero en España véase a Antonio Moliner, *Revolución burguesa y movimiento juntero en España: (la acción de las juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa, 1808-1868)*, Milenio, Lleida, 1997; y "Las juntas como respuesta a la invasión francesa", *Revista de historia militar*, nº 1, 2006, pp. 37-70;

⁷ Los 35 miembros de la Junta Central pertenecían a 17 Juntas de Defensa Provinciales que enviaron 2 representantes (Aragón, Asturias, Castilla la Vieja/Burgos, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Madrid, Mallorca, Murcia, Navarra, Sevilla, Toledo y Valencia) y una (Canarias) que solo envió 1 vocal. José Ramón Urquijo y Goitia, *Gobiernos españoles en la edad contemporánea*, CSIC, Madrid, 2008.

⁸ Pere Molas, "Las Cortes Nacionales en el siglo XVIII", en José Antonio Escudero (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, pp. 156-171. Este autor señala dudas sobre la reunión de Cortes en 1760 con motivo de plantearse solo la jura del heredero.

división de estamentos.⁹

II. EL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS

Tras los trabajos de la Comisión de Cortes, la Junta Central perfiló la convocatoria con un Real Decreto, publicado el 1 de enero de 1810 y firmado por el presidente de la Suprema Junta Gubernativa de España e Indias, Juan Acisclo de Vera y Delgado, Arzobispo de Laodicea. Tras la promulgación del citado decreto, la Junta Central se autodisolvió unos días después, el 29 de enero de 1810, mediante un decreto por el cual transfería el poder político a un Consejo de Regencia de España e Indias, constituido el 2 de febrero de 1810 y formado por 4 miembros de la metrópoli y uno en representación de ultramar.¹⁰

Antes de efectuar las elecciones, sin embargo, hubo un intenso trabajo preparatorio por parte de varios organismos. Así, la citada Comisión de Cortes ya intuyó que la fecha escogida para la reunión (1 de marzo) era demasiado precipitada y propuso retrasarla, como así se hizo. El 27 de junio de 1809, la comisión propuso, y la Junta Central aceptó, que las Cortes se formasen de los tres brazos: eclesiástico, militar y popular, es decir de forma estamental y tradicional. La comisión también decidió que las ciudades que tradicionalmente tenían voto en Cortes y las Juntas de Defensa tuvieran un diputado para cada ente. Sin embargo, todavía quedaba en suspenso determinar la representación popular.

Más tarde, la comisión debatió cual sería el modo de deliberación en las sesiones y si las Cortes serían bicamerales o se regirían por el sistema francés de Parlamento único. Gaspar Melchor de Jovellanos, uno de los mentores de la Ilustración española y político muy influyente en ese momento, desde su posición de vocal de la comisión y con su visión reformista dentro del realismo, recibió con reservas la propuesta de John Allen, uno de sus consejeros ingleses en Sevilla, para que propusiese la convocatoria de Cortes en dos cámaras al estilo inglés, una para el común y otra para la nobleza. Aunque Jovellanos era partidario del sistema bicameral (una para los brazos privilegiados y otra para el popular), lo consideraba ajeno a España y difícil de implantar, pero al final decidió proponerlo como forma de reunión en nombre de la Comisión de Cortes.

Sin embargo, continuaba sin datarse la reunión de Cortes, por lo que Calvo de Rozas realizó una nueva propuesta para que se concretara una fecha para su convocatoria. Finalmente, la Junta Central decretó el 28 de octubre su decisión de convocar Cortes para el 1 de enero de 1810.

⁹ José Antonio Escudero, "Introducción. Las Cortes de Cádiz: génesis, constitución y reformas", en José Antonio Escudero (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, pp. XXIV-XXV.

¹⁰ Los 5 miembros que integraban la Suprema Regencia eran: el general Francisco Javier Castaños Aragorri, los consejeros de Estado don Antonio de Escaño García de Cáceres y don Francisco Saavedra, y Pedro Quevedo y Quintano (obispo de Orense, que renunció el 26.09.1810) y, por parte de las Américas, don Esteban Fernández de León, sustituido por Miguel Lardizábal Uribe el 04.02.1810. José Ramón Urquijo y Goitia, *Gobiernos españoles en la edad contemporánea*, op. cit., p. 20.

Antes, se había creado la Junta de Legislación el 27 de septiembre de 1809 para ayudar a concretar la citada convocatoria de Cortes. Uno de sus miembros (Antonio Ranz Romanillos) buscó y presentó una nota con las leyes fundamentales del Reino, pero secundado por el secretario Agustín Argüelles, otro de sus miembros, la junta inició un viraje hacia el unicameralismo y la redacción de una Constitución. La influencia de estos dos vocales consiguió la aprobación de una propuesta de la junta, el 10 de diciembre de 1809, para que las Cortes se compusieran de 300 diputados (220 de la metrópoli y 80 de ultramar) sin distinción de clases o brazos.

Por otro lado, el 25 de noviembre de 1809 se creaba la Junta de Ceremonial para regular la forma de reunión de las Cortes. La Junta, asesorada por el catalán Antonio de Capmany, procuró reunir información sobre la convocatoria de Cortes en los antiguos reinos de la península y tuvo la suficiente autonomía para rechazar el proyecto bicameral de Jovellanos (Comisión de Cortes) y apostar por la propuesta de la Junta de Legislación de unas Cortes de cámara única, pero representadas por brazos en la línea de la Junta Central (informe del 5.12.1809). La reacción de la Comisión de Cortes, influida por Jovellanos, fue la redacción de un parecer (18.12.1809) proponiendo de nuevo las Cortes bicamerales en las que en una cámara se reunirían las dignidades nobiliarias y eclesiásticas y en la otra los diputados elegidos por el pueblo. Ante las dudas, el Consejo de Regencia también se pronunció por unas Cortes de cámara única dividida por brazos (22.12.1809).¹¹

Ante la existencia de dos propuestas, la bicameral de la Comisión de Cortes y la unicameral en tres brazos de la Junta de Ceremonial, se consultó al Consejo Supremo de España e Indias, que, a través de un dictamen de los fiscales del consejo, el 24 de noviembre de 1809, aconsejó la reunión de Cortes en una cámara sin distinción de estamentos, atendiendo a la única condición de ciudadanos. El Consejo propnía un parlamento de 211 procuradores, de los que 157 serían elegidos por las provincias en proporción a su población.¹²

Finalmente, ante las tres propuestas expuestas, la Junta Central se decantó por convocar una asamblea única de tres estados el 24 de diciembre de 1809, que una vez reunida deliberase sobre si convenía formar dos cámaras. Sin embargo, tras un período confuso de traslado de la Junta Central de Sevilla a la Isla de León, parece ser que Jovellanos adquirió de nuevo protagonismo y redactó, en nombre de la Comisión de Cortes y la Junta Central, y antes de que ésta última se disolviera, un *Último Decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes*, en que detallaba la convocatoria de Cortes en dos cámaras. Por un lado, la convocatoria del pueblo, que si fue publicada el 1 de enero y, por otro, la convocatoria de los brazos eclesiástico y nobiliario para el 1 de marzo, que misteriosamente primero se retuvo y después se perdió. Este

¹¹ José Antonio Escudero, "Introducción. Las Cortes de Cádiz: génesis, constitución y reformas", *op. cit.*, p. XXVI; Miguel Artola, "Cortes y Constitución de Cádiz", pp. 5-6; y José María Vallejo García-Hevia, "Introducción a las Cortes de Cádiz", p. 103; e Isabel Martínez Navas, "La convocatoria de las Cortes", pp. 171-184; todos ellos en José Antonio Escudero (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011.

¹² Isabel Martínez Navas, "La convocatoria de las Cortes", p. 181.

proyecto era la culminación del proceso de convocatoria de Cortes que se había iniciado con otros anteriores (el de 29.10.1809 y 1.1.1810). Meses después, cuando José Blanco White publicó el citado decreto en su periódico de Londres, *El Español* (número 6, 30.09.1810), tomó cuerpo la teoría de la conspiración liberal, nunca demostrada, que argumentaba que Manuel José Quintana (oficial mayor de la Secretaría de la Junta Central) sustrajo el documento para facilitar la convocatoria de Cortes unicameral. Posteriormente, cuando el Consejo de Regencia anunció el hallazgo del texto de Jovellanos el 31.10.1810, con las Cortes ya reunidas, se consideró que era arriesgado paralizar la inercia parlamentaria y modificar todas las gestiones anteriores tendentes a la pronta reunión de Cortes unicamerales.¹³

Efectivamente, en los meses previos que siguieron a la convocatoria y hasta la reunión de Cortes, se abrió un confuso período en que afloraron diversas iniciativas hasta que para despejar definitivamente las dudas generadas por la convocatoria de la Junta Central, el Consejo de Regencia, asesorado por el Consejo de Estado, pues las juntas de Legislación y Ceremonial no se volvieron a reunir, se decantó por la asamblea única y dictaminó el 20 de septiembre de 1810, cuatro días antes de la reunión de los diputados, “que sin necesidad de especial convocatoria de los Estados, se haga la instalación de las Cortes, sin perjuicio de los derechos y prerrogativas de la Nobleza y Clero, cuya declaración se reserva a las mismas”. Posteriormente, una vez inauguradas las Cortes, el día 25 de septiembre cesaban los miembros de la Regencia y se nombraba una nueva de tres miembros, presidida por el militar Joaquín Blake, que quedaba supeditada al Parlamento por el reglamento del 15 de enero de 1811 y, aunque sustentaba el poder ejecutivo, solo se encargó de cuestiones administrativas.¹⁴

El citado decreto de 20 de septiembre consolidaba otro decreto publicado anteriormente (18 de junio de 1810), por el cual el Consejo de Regencia había convocado a la representación de las Provincias a Cortes en la Isla de León, actual ciudad de San Fernando, y encargaba a los diputados elegidos que llegaran durante el mes de agosto para empezar las sesiones en septiembre de ese mismo año.

Por lo tanto, descartada la reunión en brazos y ajena a estos últimos movimientos, podemos considerar que la forma de elección de los diputados de las provincias para las Cortes Extraordinarias había estado dictada previamente (Real Decreto del 1 de enero de 1810) por la Junta Central. Este documento también contenía la “Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes”, la cual podemos considerar como la primera

¹³ José María Vallejo García-Hevia, “Introducción a las Cortes de Cádiz”, *op. cit.*, p. 105. También se dijo que actuaron los absolutistas en la sustracción, contrarios a la reunión de Cortes, pero parece más improbable por su poca presencia en Cádiz.

¹⁴ Miguel A. Presno Linera, “El origen del derecho electoral español: la Instrucción de 1 de enero de 1810 y la Constitución de 1812”, *op. cit.*, p. 12. Biblioteca Cervantes: http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/03695179788015117632268/p0000001.htm#l_1

normativa electoral de la España contemporánea.¹⁵

Además la instrucción establecía un entramado administrativo-electoral para la elección de los diputados a Cortes de los territorios peninsulares e islas adyacentes (Baleares y Canarias), la metrópoli, y tres complejas modalidades de elección de diputados, que difería en casi todos los aspectos del sistema operado hasta entonces para la constitución de Cortes en el Antiguo Régimen.

El nuevo mecanismo regulaba, en primer lugar, la convocatoria para la elección de los diputados elegidos por cada división administrativa en función de su población, estableciendo la cuota básica de 1 diputado por cada 50.000 habitantes; en segundo lugar establecía el mecanismo de elección de 1 representante para cada una de las Juntas Superiores de Defensa constituidas en la nación y que habían participado en la constitución de la Junta Central; en tercer lugar conservaba un parlamentario para cada una de las ciudades con derecho a voto en las últimas Cortes celebradas en 1789; y finalmente daba unas instrucciones especiales de elección para las Islas Canarias que le permitían aumentar su cuota de representación de 3 diputados propietarios a 4 y de 1 a 2 los suplentes, y para Galicia que aumentaba de 7 a 8 sus diputados suplentes.¹⁶

Según las citadas instrucciones electorales y como dijo Pilar Chavarri en su momento, el número de diputados metropolitanos teóricos a escoger se establecía en 263 propietarios (209 por las divisiones administrativas, 17 por las Juntas de Defensa que habían participado en la Central y 37 por las ciudades con derecho a voto) y 70 suplentes. Sin embargo, como iremos viendo a lo largo de este trabajo, el número de diputados teóricos aumentó a 269 por las modificaciones que admitieron las Cortes de algunos diputados de

¹⁵ María Garrote de Marcos, *Materiales para el estudio del Derecho Electoral*, noviembre 2009, p. 18, Libro electrónico: http://www.ucm.es/info/idp/docs/docs/018-materiales_de_derecho_electoral.pdf. La instrucción puede consultarse en la página web del Senado: <http://www.senado.es/cgi-bin/AomCli?MLKOB=2174455756>. También coinciden: Miguel A. Presno Linera, *“El origen del derecho electoral español: la Instrucción de 1 de enero de 1810 y la Constitución de 1812”*, op. cit, p. 2; y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *“Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”*, Historia Constitucional, nº 6, 2005, pp. 105-124.

¹⁶ En el caso de Galicia (artículo 8) se distribuyó la elección de parlamentarios del reino en cabezas de partido de la siguiente manera: Compostela (7 diputados y 2 suplentes), Coruña (2 diputados y 1 suplente), Betanzos (2 diputados y 1 suplente), Lugo (4 diputados y 1 suplente), Mondoñedo (2 diputados y 1 suplente), Orense (4 diputados y 1 suplente) y Tuy (2 diputados y 1 suplente) para un total de 23 diputados y 8 suplentes. En el caso de las Islas Canarias (artículo 2), que por población (173.000 habitantes) tenía derecho a 3 diputados, atendiendo a la complejidad de su distribución territorial en 7 islas, se le concedieron 4 parlamentarios distribuidos de la siguiente manera: las islas de Tenerife y La Palma debían elegir 2 diputados, nombrados por 6 electores del partido de Tenerife y 2 del de la Palma; Gran Canaria elegiría 1 diputado propietario y un suplente nombrados por 6 electores; y las 4 islas menores (Lanzarote, Fuerteventura, Gomera e Hierro) elegirían 1 elector cada una que votarían a 1 diputado propietario y un suplente de dichas islas. En conjunto la representación de las Islas Canarias fue de 4 diputados propietarios y 2 suplentes, que corregía la inicial de 3 y 1. Eugenio Ull Pont, *“Orígenes del Derecho electoral español”*, Boletín Informativo del Departamento de Derecho Político, nº 2, 1978, p. 43.

otras unidades administrativas y por la aplicación práctica de la normativa, a razón de 210 por población, 20 por las juntas y 39 por las ciudades con voto en Cortes.¹⁷

2.1. Las elecciones por circunscripciones territoriales

La *Instrucción* del 1 de enero de 1810 establecía en su primera fase las normas básicas para las elecciones por circunscripciones territoriales. Estas normas regulaban las personas que podían elegir a los titulares de los órganos de dirección política que se pretendían reunir, como debían hacerlo, las condiciones de los elegibles, para que espacio de tiempo estaban facultados a desempeñar sus funciones y con que criterios organizativos.¹⁸

Concretamente, esta modalidad de elección por circunscripciones que contemplaba la instrucción fue la base que inspiró, con algunos retoques, la posterior normativa electoral desarrollada en la Constitución de 1812 y que podemos considerar como la génesis del sistema electoral contemporáneo español.¹⁹

Esta normativa detallaba con precisión el modo de elección en 3 grados (parroquias, partidos y provincias) de los diputados, el mapa electoral en que se dividió el territorio y los diputados que le correspondían a cada unidad, la composición y funciones de la Junta encargada de hacer cumplir la instrucción y de presidir las elecciones a Diputados en las capitales de provincia, los requisitos para votar y para ser elegido, y la fórmula electoral (por mayoría de votos) a aplicar en cada elección.²⁰

La normativa del 1 de enero pretendía un sufragio universal masculino e indirecto en el sentido decimonónico del término, es decir con algunas limitaciones. Así, en el primer estadio de elección solo podían participar los vecinos de la parroquia mayores de 25 años con casa abierta en la comunidad,

¹⁷ Aparte el Real Decreto de 1 de enero de 1810 contemplaba una convocatoria e instrucción especial para las elecciones para los Diputados de Cortes para Canarias, el reino de Mallorca, el Principado de Asturias y el Reino de Galicia. Nuestro cálculo modifica en 6 el de 263 diputados que daba Pilar Chavarri, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p. 88.

¹⁸ Se puede consultar el texto de la Instrucción en Diego Sevilla Andrés, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Tomo I, Editora Nacional, Madrid, pp. 69-80.

¹⁹ Algunos estudios histórico-constitucionales que tratan este tema: Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CEC, Madrid, 1983 (2ª edición, 2010); *Tres ensayos sobre historia constitucional*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, 2008; y Miguel Artola y Rafael Flaquer, *La Constitución de 1812*, Iustel, Madrid, 2008.

²⁰ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *“Propiedad, ciudadanía y sufragio en el Constitucionalismo español (1810-1845), op. cit.”*; y, Miguel A. Presno Linera, *“El origen del derecho electoral español: la Instrucción de 1 de enero de 1810 y la Constitución de 1812”, op. cit.*

que equivalía a tener un oficio o modo de vida reconocido. En esta clase de electores se incluían también los eclesiásticos seculares (artículo 2). Del proceso se excluyeron los vecinos “que estuvieren procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; los fallidos, los deudores a los caudales públicos, los dementes, ni los sordomudos; tampoco podrán asistir los extranjeros, aunque estén naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalización” (artículo 3). La instrucción también mencionaba la posibilidad de ejercer el sufragio libremente, aunque el voto tenía carácter público, se hacía a viva voz ante el notario y los miembros que presidían las respectivas Juntas de parroquia, partido y provincia, con lo que la libertad del sufragio no quedaba garantizada con la privacidad introducida en procesos posteriores más contemporáneos.

Por otro lado, el sufragio indirecto se mantuvo hasta 1836. En este primer proceso electoral de 1810 se hizo aparentemente en 3 grados, aunque en realidad eran 4, ya que en el primero los vecinos de la parroquia elegían primero una junta de 12 electores para nombrar a su representante parroquial. Luego estos se reunían en la cabeza de partido para nombrar a sus representantes en función de su población, y finalmente los electores de todos los partidos se reunían en la capital provincial para elegir a los diputados de su circunscripción.

Sobre los potenciales candidatos a electores y elegidos, la Instrucción de 1810 establecía la condición de ser parroquiano para el primer grado, ser natural y residente del partido para el segundo y en la Junta Provincial “ser persona natural de aquel reino o provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de veinticinco años, cabeza de casa, soltero, casado o viudo, ya sea noble, plebeyo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama; exento de crímenes y reatos; que haya sido fallido, ni sea deudor á los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular” (artículo 9 del Capítulo IV). En este sentido, aunque no había exigencias especiales para ser elegido diputado se recomendaba “nombrar a aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle a su costa” (artículo 12).

En cuanto al acto en sí mismo, debemos señalar la ligazón que se observa en estos primeros procesos entre política y religión, ya que las elecciones parroquiales se celebraban en domingo, empezaban con una misa y terminaban con un *Te Deum*. En este sentido, como veremos más adelante, no deberá extrañar que el principal grupo socioprofesional que aportó diputados a Cádiz fue el de los eclesiásticos con un 30 %.

Finalmente, la normativa establecía una división administrativo-electoral para celebrar las elecciones en circunscripciones. Según la instrucción, en estas unidades se elegirían los diputados en función de la población que tenían según el censo de 1797 en una proporción de 1 diputado por cada 50.000 habitantes. En este sentido el censo no aparece mencionado como instrumento para determinar el número de electores sino como criterio general para establecer la proporción de diputados a elegir en el territorio (1 por cada 50.000).

Siguiendo la Instrucción del 1 de enero, podemos establecer la división territorial de la España metropolitana para las elecciones a Cortes Extraordinarias. El citado documento contemplaba inicialmente 32 entidades administrativas electorales de distinto orden con representación parlamentaria teórica de 209 diputados, aunque un par de modificaciones posteriores elevaron el número de circunscripciones a 34 y de diputados a 210. Así, el distrito de Sevilla, que incluía inicialmente las provincias actuales de Sevilla, Huelva y Cádiz con 15 diputados a escoger; a efectos electorales reales se dividió en dos: Cádiz y Sevilla, otorgándose 3 diputados a Cádiz, donde se reunían las Cortes, y 12 para el resto de la circunscripción. Por otro lado, el Señorío de Molina de Aragón realizó la elección de un representante a Cortes de forma irregular, pues formaba parte de la provincia de Guadalajara, aunque la elección no fue anulada por las Cortes y su parlamentario ocupó un escaño.²¹

De esta manera, la aplicación real y la consideración que se hizo por parte de las Cortes de la instrucción del 1 de enero de 1810 acabó elevando a 34 los distritos electorales de la España metropolitana: 11 reinos (Galicia, Granada, Aragón, León, Murcia, Navarra, Valencia, Córdoba, Sevilla, Jaén y Mallorca), 2 principados (Cataluña y Asturias), 1 señorío (Molina de Aragón) y 20 *provincias* (Álava, Ávila, Burgos, Cádiz, Canarias, Cuenca, Extremadura, Guadalajara, Guipúzcoa, La Mancha, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Toro, Valladolid, Vizcaya y Zamora). En total estas circunscripciones podían escoger 210 diputados propietarios y 70 suplentes, véase la distribución en la tabla 1.²²

²¹ Molina de Aragón es un municipio de la provincia de Guadalajara perteneciente a la actual comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y también es la capital de la comarca del Señorío de Molina-Alto Tajo. Fue fundado como señorío independiente entre los reinos de Castilla y de Aragón por Manrique Pérez de Lara. Desde 1321 el título de Señor de Molina quedó ligado los de Rey de Castilla, primero, y de España, después. Mantuvo el fuero casi desde su fundación hasta su abolición en 1813 y tuvo una división administrativa similar a la de las comunidades de villa y tierra. durante la *guerra de la Independencia* se constituyó en Molina una Junta Superior y en la Constitución española de 1812 se citara como una entidad regional más. Antonio Herrera Casado, *Molina de Aragón veinte siglos de historia*, Aache, Guadalajara, 2000.

²² Pilar Chávarri, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, *op. cit.*, p. 10; Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*, pp. 28-48; y Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante ACD): <http://www.congreso.es/>. Por otro lado, Montserrat García Muñoz, "La documentación electoral y el fichero histórico de Diputados", *Revista General de Información y Documentación*, nº 1, 2002, p. 129; contabiliza 34 divisiones administrativas con la legislación electoral de 1810, la cual se puso en práctica hasta 1823. La razón es que suma las divisiones electorales de Málaga y Baleares, en las cuales solo se eligieron diputados durante el Trienio Liberal (1820-1823) y no en el primer periodo parlamentario de Cádiz (1810-1814).

- **Tabla 1:** El reparto de los diputados por provincias según la Instrucción de 1810 y su aplicación real.

Provincia	Población según instrucción 1810	Diputados x población teóricos	Suplentes x población	Suplentes elegidos en Cádiz	Elegidos reales por elecciones o suplidos en Cádiz
Álava	67.523	1	1	1	1 suplente. (no hubo elecciones)
Aragón	65.7376	13	4	1	13
Asturias	364.238	7	2	1	7
Ávila	118.061	2	1	1	1
Burgos (con Santander y parte Rioja)	470.588	9	3	1	1 suplente. (anuladas elecciones)
Cádiz	-	-	-		3 (concesión Cortes)
Cataluña	858.818	17	5		17 (2 no juran)
Córdoba	252.028	5	2	1	5 + 1 suplente (irregular) 2 elecciones
Cuenca	294.290	6	2		6 (1 no jura)
Extremadura	428.493	9	3		9 (1 no jura)
Galicia	1.142.630	23	7 + 1		23 (1 no jura + 1 nulo)
Granada (con Málaga y Almería)	692.924	14	4	1	14 (1 no jura) +1 suplente.
Guadalajara	121.115	2	1		2 (2 elecciones)
Guipúzcoa	104.491	2	1	1	1 suplente. (no hubo elecciones)
Jaén	206.807	4	1	1	4 +1 suplente (irregular)
León	239.812	5	2	1	5
Madrid	229.101	5	2	1	5
Mancha, La	205.548	4	1	1	4 (uno no jura) +1 suplente
Molina de Aragón	-	(1 posterior)	-		1 (concesión Cortes)
Murcia	383.226	8	2		8 (1 no jura + 1 nulo)
Navarra	221.728	4	1	1	1 suplente. (no hubo elecciones)
Nuevas poblaciones	6.196	-	-		-
Palencia	118.064	2	1	1	1 suplente. (no hubo elecciones)
Salamanca	209.988	4	1	1	4 + 1 suplente.

					(irregular)
Segovia	170.235	3	1	1	3 (no llegan a tiempo) 1 suplente.
Sevilla (con Cádiz y Huelva)	746.221	15	5	1	12 sin Cádiz
Soria (con parte Rioja)	198.107	4	1	1	4 (uno no jura) + 1 suplente
Toledo	374.867	7	2	1	7 + 1 suplente (irregular)
Toro	97.370	2	1	1	1 suplente. (no hubo elecciones)
Valencia	825.059	17	5		17 (1 no jura)
Valladolid	187.390	4	1	1	4 (no llegan a tiempo) 1 suplente.
Vizcaya	111.436	2	1	1	1 suplente. (no hubo elecciones)
Zamora	71.401	1	1	1	1 suplente. (no hubo elecciones)
Mallorca	182.989	4	2		3
Canarias	173.865	3 + 1	1 + 1		4
Total	10.534.985	208 + 2= 210	68 + 2= 70	23	185 elegidos 17 no presentados 17 suplentes continúan Total real 185

Fuente: Diego Sevilla Andrés, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Tomo I, Editora Nacional, Madrid, 1969, pp. 71-72; y ACD, <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHist oDipu/SDBuschHisDip>

Posteriormente, el Consejo de Regencia de España e Indias dictó el Real Decreto de 14 de febrero de 1810, que incluía la “Instrucción para las elecciones para América y Asia”, y el Real Decreto de 8 de septiembre de 1810, que fijaba el número de Diputados suplentes ultramarinos, de las provincias ocupadas por el enemigo y no podían realizar las elecciones, y las reglas para efectuar su elección.

Las substituciones de diputados se fijaban ante la excepcional situación política española, con numerosas provincias ocupadas por los ejércitos napoleónicos en las cuales era imposible celebrar las elecciones por el momento, y pretendía cubrir temporalmente la soberanía nacional de los territorios que no podían ejercer su derecho. En este sentido, el Consejo de Regencia intentó evitar que el número de diputados suplentes superara el de los propietarios, sobre todo teniendo en cuenta que también tenía que determinar la representación de ultramar atendiendo a las dificultades que tenían estos territorios para enviar sus representantes a la península.

Así, teniendo en cuenta que a primeros de septiembre de 1810 ya habían

llegado 40 diputados propietarios a Cádiz y se tenía noticias que otros se estaban desplazando, finalmente se determinó el número de 23 diputados suplentes para cubrir los puestos de los diputados de las provincias peninsulares ocupadas españolas y 30 suplentes más para los territorios de ultramar. Los diputados suplentes se elegirían entre los emigrados instalados en Cádiz a razón de uno por cada circunscripción electoral, los cuales irían abandonando el puesto a medida que se fueran incorporando los propietarios.

Los suplentes de la metrópoli se nombraron para cubrir la representación territorial de Ávila, Madrid, Segovia, Toledo, Álava, Aragón, Guipúzcoa, Navarra, Soria, Vizcaya, Córdoba, Granada, Jaén, La Mancha, Sevilla, Asturias, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Toro, Valladolid y Zamora. Por otro lado, como ya hemos dicho, también se estableció el número de 30 diputados suplentes de América y Filipinas hasta la llegada de los propietarios.²³

Para ser diputado suplente por circunscripción ocupada se requería ser natural de la provincia y residente en Cádiz o cualquiera de las ciudades libres, pero para los ultramarinos solo se consideró que fueran vecinos y no naturales, ya que el número de posibles electores era exiguo (177 en total de todos los territorios), cosa que ha hecho dudar a algunos autores sobre la autenticidad y la independencia de la representación inicial americana en Cádiz.

Las elecciones para los suplentes se realizaron entre los residentes inscritos en Cádiz (con un mínimo de 21) que elegirían a 7 electores, los cuales nombrarían 3 candidatos que entrarían en un sorteo para extraer el nombre del diputado suplente elegido. Si no se llegaba al mínimo de 21 residentes de una provincia se unían a los de otras provincias y entonces solo se nombraban 2 candidatos para el sorteo, pero el decreto insistía en que ninguna provincia debía quedar sin representación.²⁴

Aunque los suplentes tenían una función política temporal, pues debían abandonar su puesto a la llegada de los titulares, lo cierto es que al cerrar la legislatura 17 suplentes metropolitanos todavía continuaban ejerciendo de diputados. Esto se debió a las dificultades del momento para culminar el proceso electoral de las Cortes Extraordinarias. Así, por ejemplo, en las provincias de Álava, Guipúzcoa, Navarra, Palencia, Toro, Vizcaya y Zamora no se pudieron realizar las elecciones por lo que el diputado suplente escogido en Cádiz las representó hasta la última sesión de Cortes (20/09/1813). Por otro lado, se anularon las elecciones de la provincia de Burgos y el diputado suplente nombrado en Cádiz también continuó representando este territorio hasta el final de las sesiones. En Santander se hicieron elecciones pero las Cortes no las aprobaron porque el partido dependía de la circunscripción de Burgos. En las circunscripciones de Valladolid y Segovia se llegaron a realizar las elecciones, pero los diputados no llegaron a tiempo para ocupar su escaño.

²³ Eugenio Ull Pont, *“Orígenes del Derecho electoral español”*, *op. cit.*, 31-53.

²⁴ María Teresa Berruezo León, *“El funcionariado americano en las Cortes de Cádiz”*, Cuadernos hispanoamericanos, *op. cit.*, pp. 35-70.

En definitiva, en solo 9 unidades administrativas peninsulares se realizaron las elecciones con normalidad: Cuenca, Cádiz, Molina, Extremadura, Galicia, Murcia, Valencia, Mallorca y Canarias (que las hizo después de empezar las sesiones de Cortes el 24.09.1810). En otras cuatro se hicieron elecciones estando en parte ocupadas por los franceses: Cataluña, Guadalajara, La Mancha y León. Finalmente, en 12 más se fueron realizando las elecciones a medida que sus territorios quedaban libres: Aragón, Asturias, Ávila, Burgos, Córdoba, Granada, Jaén, Madrid, Salamanca, Sevilla, Soria y Toledo.²⁵

En total se escogieron 185 diputados metropolitanos, de los cuales 17 no se presentaron y, por contra, continuaron 17 suplentes. En total, podemos decir que se cubrieron 185 de los 210 escaños previstos (un 88,1 %) para las Cortes Extraordinarias con este sistema de elección.

Ya hemos dicho que los distritos electorales peninsulares no fueron uniformes, pues se mezclaban formas administrativas del antiguo régimen como reinos, principados y señoríos, con las más lógicas y contemporáneas de *provincias*. Para el caso de Cataluña, por ejemplo y como Asturias, se mantuvo la consideración de Principado y se incluyeron los territorios de las provincias actuales de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida en su circunscripción.

El número de diputados que correspondía a cada unidad administrativa se calculó en función de sus habitantes según el censo de población publicado en 1797. De esta manera, a cada unidad o *provincia* le correspondía un diputado por cada 50.000 habitantes y otro más si había un exceso de 25.000 o más personas. En concreto, el Censo de 1797, conocido como de Godoy, contabilizaba 10.541.221 habitantes para España, por lo que si hiciésemos la proporción directa de diputados a escoger por este sistema, grosso modo, se elevaría a 210.²⁶ Esta proporcionalidad solo se modificó en dos casos: las Islas Canarias y Galicia, por las citadas instrucciones especiales del 1 de enero de 1810, mediante las cuales se elevó la representación canaria en un diputado propietario y uno suplente y en un suplente para Galicia.²⁷

Ya hemos apuntado al principio de este apartado que el procedimiento de elección por porcentaje de población era largo y complicado. Primero, la Junta parroquial era convocada por el Ayuntamiento que la presidía, siendo secundado por el cura párroco que ocupaba la derecha del alcalde. Los parroquianos votaban verbalmente a su candidato y un notario tomaba nota de cada voto. Terminada la primera elección se levantaba acta y se designaban las 12 personas más votadas, las cuales se reunían sin disolver la junta para designar el elector parroquial entre sus vecinos con la condición que tenía que sumar más de la mitad de los sufragios. Este elegido pasaba a ser un elector

²⁵ De estas provincias, Mallorca eligió a 3 diputados en lugar de 4 porqué no se realizaron las elecciones en Menorca, y Ávila solo escogió 1 de los 2 que le tocaban porqué tenía zonas ocupadas por los franceses y por el número de población libre le correspondía 1 diputado. Pilar Chávarri, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, op. cit., pp. 40-53.

²⁶ Instituto Nacional de Estadística: <http://www.ine.es/censo2001/godoy.htm>

²⁷ Eugenio Ull Pont, "Orígenes del Derecho electoral español", op. cit., p. 43.

que les representaría en la Junta Electoral de partido.²⁸

Posteriormente, en la segunda fase de la elección se reunían todos los representantes parroquiales del partido en Junta de Partido, en la capital del corregimiento, y estos elegían en primera instancia a 12 compromisarios a puerta abierta. Estos, posteriormente, elegían al elector o electores que les correspondían enviar por partido a la junta provincial en función de una proporción que iba en 2/3 más que el número de diputados que les correspondían por provincia.

En Cataluña, que nos servirá de caso práctico para ilustrar el proceso electoral, se debían escoger a 17 diputados a Cortes propietarios o titulares y 5 suplentes, que correspondían al cociente resultante de la división entre sus habitantes según el censo de 1797, que se elevaba a 858.818 habitantes, y 50.000, que era el número teórico asignado para la representación de cada diputado.²⁹

Por lo tanto, la Junta Electoral Provincial debía estar compuesta por 51 compromisarios de partido. Para conseguir este número de delegados se dividió el Principado en 14 partidos que se correspondían a cada uno de los 13 corregimientos más el distrito especial del Valle de Arán en que estaba dividido administrativamente el Principado. Los corregimientos de Barcelona, Gerona, Talam, Figueras, Puigcerdá, Lérida, Cervera, Manresa y Tarragona enviaron 4 electores a la junta provincial del Principado de Cataluña por ser los más poblados; mientras que a Vic, Mataró, Vilafranca, Tortosa y el Valle de Arán solo 3 para un total de 51 electores provinciales.³⁰

En la Instrucción de 1 de enero de 1810 no se señalaba la fecha exacta para realizar la elección, pero se indicaba que una vez recibido el aviso de proceder a las elecciones se señalará "el domingo más inmediato para la Junta general de la parroquia" (capítulo II, artículo 4); los elegidos se reunirán en la cabeza de partido en una fecha "que no deberá pasar de ocho días después de la elección" (capítulo III, artículo 3); aunque no se fijaba, sin embargo, la fecha exacta para la reunión de la Junta provincial.

Posteriormente, los electores de los partidos catalanes se reunieron entre el 23 y el 25 de febrero de 1810 en la capital administrativa o provincial, que fue Tarragona porque Barcelona estaba ocupada por el ejército francés, para constituir la Junta Electoral Provincial. Esta reunión procedió, en la tercera y

²⁸ Eugenio Ull Pont, "Orígenes del Derecho electoral español", *op. cit.*, pp. 39-43. Congreso de los Diputados, *Acto conmemorativo del 200 aniversario de las Cortes en la Isla de León* (24.09.2010):

http://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/1098_1285168512360.pdf

²⁹ Pascual Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Volumen 3, Est. Literario-Tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti, Madrid, 1850, p. 598.

³⁰ Antoni Sánchez Carcelén, "Eclesiásticos catalanes y las Cortes de Cádiz", *Anuario de Historia de la Iglesia*, nº 19, 2010, p. 126. Este autor da 3 compromisarios a Barcelona, mientras que, por otro lado, Pilar Chavarri eleva acertadamente a 4 la representación de la capital y nos informa que los de Vic no se desplazaron a la Junta. Pilar Chavarri, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, *op. cit.*, p. 176.

última fase, a la elección de las ternas de diputados que correspondían a su unidad administrativa (17) y a un número proporcional de suplentes (5).

De esta manera, en el aula capitular de Tarragona se reunieron 48 de los 51 delegados de 13 de los 14 distritos en que se dividía la circunscripción para elegir a los diputados catalanes. Solo faltaron los 3 delegados del corregimiento de Vic, un hecho respetable y exitoso teniendo en cuenta que había zonas, como las ciudades de Barcelona y Gerona, que estaban ocupadas por los franceses.

El primer día (23.02.1810), los compromisarios escogieron a 8 diputados titulares por escrupuloso orden de votación mediante el sistema de ternas sometidas a sorteo. En el proceso, primero los delegados votaban uno por uno a los tres candidatos que serían sorteados para cada puesto de diputado. Cada candidato necesitaba mayoría de votos (la mitad más uno) para que su nombre fuese insaculado y entrase en el sorteo. Elegidos tres candidatos nacidos en la provincia y mayores de 25 años se efectuaba el sorteo y se extraía el nombre del candidato que, automáticamente, era propuesto como diputado. Este sistema no era excluyente, por lo que cada candidato podía ser insaculado tantas veces como lo estimara oportuno la junta.³¹

El día siguiente (24 de febrero de 1810) continuó el proceso con la elección de los 9 diputados propietarios que faltaban y 2 de los 5 suplentes asignados a Cataluña, que reemplazarían a los titulares que causasen baja. Finalmente, el tercer día (25 de febrero de 1810) se escogieron los últimos tres diputados suplentes que quedaban por designar.³²

2.2. La elección de las Juntas Superiores de Defensa

En segundo lugar, en el capítulo V de la Instrucción de enero se detallaba como debían desarrollarse las elecciones de las Juntas Superiores de Observación y Defensa que se habían constituido en cada provincia y habían participado con su presencia en la Junta Central, según la interpretación que hizo de la instrucción el Consejo de Regencia. Este hecho ha propiciado que exista cierta controversia a la hora de determinar el número de diputados que corresponderían a las Cortes con esta fórmula de elección. Así, según Ángel Martínez de Velasco, que estudió los avatares históricos de la Junta Central, y Pilar Chavarri, que estudió el proceso electoral de las Cortes Extraordinarias, las juntas provinciales que participaron en la formación de la central y que, por tanto, tenían derecho a estar representadas con un diputado en Cortes eran 17:

³¹ Javier Donézar Díez de Ulzurum, *Contemporánea: Siglos XIX y XX*, Volumen 5 de *Historia de España*, Silex Ediciones, Madrid, 2008, p. 60. Por otro lado nos consta que en el Reino de León se llegó a insacular el nombre de algún diputado hasta 3 veces sin que resultase elegido como diputado. Waldo Merino, *Diputados de León en las Cortes de Cádiz: Jornadas electorales. Impugnación de las elecciones (II)*, Tierras de León: Revista de la Diputación Provincial, Vol. 28, nº 72, 1988, p. 7.

³² Ramón Ferrer, *Barcelona cautiva, ó sea, Diario exacto de lo ocurrido en la misma ciudad mientras la oprimieron los franceses, esto es, desde el 13 de febrero de 1808, hasta el 28 de mayo de 1814, 6: acompaña a los principios de cada mes una idea del estado religioso-político-militar de Barcelona y Cataluña*, Oficiba de Brusi, Barcelona, 1819, p. 193.

Aragón, Asturias, Castilla la Vieja (Burgos), Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Madrid, Mallorca, Murcia, Navarra, Sevilla, Toledo y Valencia. Por otro lado, Miguel Artola, Pío Zabala y José Ramón Urquijo elevan este número de Juntas a 18 pues incluyen al representante de la Junta de Canarias, que fue aceptado como miembro de la central el 29 de diciembre de 1808.³³

Por otro lado, según la documentación que maneja Montserrat García Muñoz, de las 20 juntas de defensa provinciales constituidas en España, en 17 se realizó la elección de un diputado: Álava y Rioja, Aragón, Asturias, Burgos, Cádiz, Cataluña, Cuenca, Extremadura, Galicia, Guadalajara, León, Mallorca, Molina de Aragón, Murcia, Santander, Sevilla y Valencia.³⁴ Sin embargo, las elecciones de la Juntas de Santander, Cuenca, Guadalajara y Álava y Rioja fueron anuladas por no tener el rango provincial solicitado en el caso de Santander o no participar en la Junta Central el resto.³⁵ Tampoco consta que se realizasen las elecciones de las Juntas de Defensa de Ávila, Canarias y Zamora.

En otro sentido, las juntas de Molina y Cádiz, que no tenían la autorización del Consejo de Regencia para realizar la elección, escogieron a un diputado que las representase que les fue admitido por las Cortes, por lo que el cómputo real teórico de diputados a elegir por el sistema de juntas se elevaba a 20 (los 18 que participaron en la Junta Central si sumamos a Canarias y los de Molina y Cádiz). Sin embargo, los diputados escogidos por este sistema que acudieron a Cádiz fueron 13 (un 65 %): Aragón, Asturias, Cádiz, Castilla (Burgos), Cataluña, Extremadura, Galicia, León, Mallorca, Molina, Murcia, Sevilla y Valencia.³⁶

Las elecciones para estos organismos se realizaban en una fase, en la cual se reunían los miembros de la Junta, que eran los únicos electores, y escogían a tres candidatos para sortearlos por insaculación. Estos candidatos podían ser

³³ Ángel Martínez de Velasco, *La formación de la Junta Central*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1972, pp. 192-196; Pilar Chávarri, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, op. cit., p. 63; Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, op. cit., 1959, p. 210; Pío Zabala, *España bajo los Borbones*, Labor, Barcelona, 1926, p. 226; y José Ramón Urquijo y Goitia, *Gobiernos españoles en la edad contemporánea*, op. cit., p. 20. En el primero de los supuestos, Martínez y Chavarri opinan que fueron 34 los vocales de la Junta Central a razón de 2 por junta representada y los otros autores afirman que fueron 35 al incluir el vocal de la Junta de las Canarias.

³⁴ Montserrat García Muñoz, "La documentación electoral y el fichero histórico de Diputados", op. cit., pp. 93-137. En el Archivo del Congreso de los Diputados no constan las elecciones de los diputados de las Juntas de Ávila, Canarias y Zamora. ACD, <http://www.congreso.es/>

³⁵ Pedro Inocencio Bejarano, por ejemplo, fue elegido diputado propietario por la Junta de Guadalajara, pero las Cortes anularon su elección porque dicha junta no tenía prerrogativas para hacerlo. ACD, Serie documentación Electoral: 2 nº 2 . En el caso de Prudencio Berastegui, Junta de Álava y Rioja, también se anularon las elecciones pero en su expediente no consta la razón exacta. ACD, Serie documentación Electoral: 2 nº 12.

³⁶ Véase al detalle las elecciones en Pilar Chavarri, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, op. cit., pp. 62-69; Montserrat García Muñoz, "La documentación electoral y el fichero histórico de Diputados", op. cit., pp. 93-137; y ACD: <http://www.congreso.es/>

de todo el reino de España, por lo que no era privativo que hubiesen nacido en la provincia como en el caso anterior de las circunscripciones territoriales, ni miembros de la Junta. Después de depositar los nombres de los candidatos en una bolsa, cántaro o pequeño saco, de aquí el nombre de insaculación, se escogía a un único diputado que representaría a la junta en las Cortes.

En Cataluña los 15 miembros de la Junta de Observación y Defensa del Principado se reunieron el 5 de febrero de 1810 para votar a tres candidatos para su representación. Los elegidos fueron el arcediano de Benasque, dignidad de la Catedral de Lérida, José Espiga y Gadea, el canónigo doctoral de la Seo de Urgel, Jaime Creus Martí y el juez gerundense Andrés Oller. Posteriormente, por insaculación se extrajo el nombre de José Espiga, nacido en la provincia de Burgos, que fue propuesto como diputado por la Junta de Cataluña, el cual ejercía también de vocal en este organismo. Unos días más tarde, en la sesión del 15 de febrero de 1810 celebrada en Tarragona, los vocales de la junta catalana aprobaron su nombramiento y le concedieron poderes.³⁷

2.3. Las elecciones de las ciudades con voto en Cortes

Finalmente, el tercer tipo de parlamentario metropolitano surgió de las ciudades con voto en las Cortes de 1789, las cuales vieron renovado su estatus representativo para 1810. El capítulo VI de la Instrucción de 1 de enero establecía un mecanismo de elección que contemplaba la reunión de una junta compuesta por los regidores del municipio nombrados de por vida por el rey, y un número exactamente igual de vecinos de la ciudad que eran los representantes del pueblo.

Entre los segundos se contaban los diputados del común y síndico personero, a los cuales se les sumaban los citados electores del pueblo, que eran escogidos mediante el sistema que se observaba para la elección de los síndicos y diputados de común. Teóricamente, el sistema contemplado para la elección de los personeros y diputados del común se basaba en una elección entre los miembros de cada parroquia en un número proporcional a la población de cada municipio, pero sabemos que en Lérida, por ejemplo, el sistema de elección era combinado entre parroquias, gremios y colegios profesionales, los cuales elegían en conjunto a 24 delegados que por mayoría de votos o aclamación designaban a sus representantes en el común anualmente (2 diputados del común y 1 síndico personero). Por lo tanto, si seguimos el caso de la ciudad de Lérida, la reunión, que debía presidir el corregidor, estuvo formada por los 8 regidores nombrados por el rey, los 2 diputados del común, el síndico personero y 5 delegados de la ciudad, en total 16 vocales, que escogieron al regidor decano Antonio Gomar.

Esta junta de regidores y representantes del pueblo elegían conjuntamente por mayoría de votos (mitad más uno de los presentes) a tres candidatos de su seno “y se colocarán en una vasija de la cual se extraerá la cédula del que ha de ser Diputado de Cortes por aquella ciudad, observando en todo las reglas

³⁷ Quintí Casals, “José Espiga y Gadea”, *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Cortes Generales, Madrid (DVD), 2010.

que se han establecido para estas elecciones” (artículo 6 del capiulo 6 de la Instrucción).³⁸

Las ciudades españolas con derecho a voto en Cortes, si nos atenemos a las que dispusieron de este derecho en 1789, eran 37.³⁹ Sin embargo, nos vemos obligados a modificar también este número y hacer un par de precisiones, ya que, por un lado, en la relación de 1789 una de las ciudades que aparecía con esta característica era *Extremadura*, y, por otro lado, no aparecía en el listado la ciudad de Cádiz. El primer caso se interpretó en 1810 con la elección de un diputado por 3 ciudades extremeñas: Mérida, Badajoz y Plasencia, siendo admitidos los diputados de Badajoz y Mérida y anulado el de Plasencia. Por otro lado, la ciudad de Cádiz pidió al Consejo de Regencia la admisión de un diputado para que representase a su ciudad y este accedió por deferencia con la ciudad que albergaba las Cortes, con lo que el número teórico real de diputados contemplado por el sistema de ciudades con voto a Cortes se elevó a 39, de las cuales certificaron su elección 34, tabla 2.⁴⁰

³⁸ Efectivamente, en Lérida de estos 24 compromisarios, 15 fueron asignados a los gremios y colegios profesionales y 9 a las parroquias, formadas mayoritariamente por campesinos. Quintí Casals, *Polítics de Lleida: el poder local y les seves mutacions a través del temps*, op. cit., pp. 62-82.

³⁹ En las citadas Cortes se reunieron 74 procuradores enviados por las 37 ciudades que tenían derecho a nombrarlos a razón de 2 para cada ciudad. Pere Molas, “*Las Cortes Nacionales en el siglo XVIII*”, en José Antonio Escudero (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, pp. 156-171.

⁴⁰ Pilar Chavarri, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, op. cit., pp. 69-70; y Montserrat García Muñoz, “*La documentación electoral y el fichero histórico de Diputados*”, op. cit., pp. 130-131. Esta autora contabiliza 34 ciudades con derecho a voto en Cortes para 1810. También ACD: <http://www.congreso.es/>

- **Tabla 2:** Las ciudades con voto a Cortes por regiones en 1810.

Región	Número de ciudades	Ciudades con voto en Cortes	Ciudades que eligieron un diputado	Anuladas	Diputados que no se presentan
Aragón	7	Teruel, Calatayud, Tarazona, Borja, Fraga, Jaca y Zaragoza	Todas menos Fraga, Jaca y Zaragoza		Calatayud no se presenta
Castilla y León	13	Ávila, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Soria, Toledo, Toro, Valladolid, Palencia, Salamanca y Zamora.	Todas menos Palencia y Salamanca	Guadalajara por defecto de forma.	Burgos, Segovia y Valladolid por falta de tiempo
Andalucía	5	Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla	Todas		
Cataluña	6	Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Cervera y Tortosa,	Todas,	Lérida anulada por diputado afrancesado	
Extremadura	2	Bádjaz, Mérida	Todas	Plasencia anulada no tiene derecho	
Galicia	1	Tuy	Todas		
Mallorca	1	Palma de Mallorca	Todas		
Murcia	1	Murcia	Todas		
Valencia	2	Valencia, Peñíscola,	Todas		
León	1	León	Todas		
Total	39		Diputados reales por ciudad con voto 28		

Fuente: elaboración propia con los datos de ACD; y Pilar Chavarri, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, op. cit., p. 69-70.

Las 5 ciudades que no pudieron elegir su diputado por estar ocupadas por los franceses fueron Zaragoza, Fraga, Palencia, Salamanca y Jaca, mientras que el diputado escogido por Lérida no fue aceptado por afrancesado, el de Guadalajara fue anulado por defectos de forma en la elección y los de Burgos, Calatayud, Segovia y Valladolid, aunque fueron elegidos sin incidentes, no se presentaron a Cortes por falta de tiempo. Por lo tanto, los diputados reales que

se dieron de alta en las Cortes y fueron elegidos con este sistema fueron 28 de 39 posibles (un 71,8 %).

2.4. La representación parlamentaria teórica metropolitana

Después de estudiar los 3 sistemas de elección contemplados para elegir los diputados metropolitanos de las Cortes extraordinarias de 1810, podemos establecer su representación parlamentaria teórica y su índice de asistencia, tabla 3. En el cómputo real se han respetado las sustituciones justificadas (8 diputados), de manera que solo hemos tenido en cuenta el escaño y no las personas que lo ocuparon, ya que, evidentemente, el número de diputados que pasó por Cádiz fue mayor.

En todo caso, el índice de los diputados que ocupó su escaño a medida que se iban desarrollando las sesiones entre septiembre de 1810 y septiembre de 1813 fue del 84,01 % (226 escaños ocupados de 269 teóricos), por lo que, atendiendo a las excepcionales circunstancias políticas que vivió la nación, el porcentaje resultante es destacado. Por otro lado, si a estos 226 diputados les sumamos los 8 substituidos con justificación, el resultado de parlamentarios metropolitanos que ocupó en algún momento un asiento en el Parlamento de Cádiz fue de 234.

- **Tabla 3:** el Parlamento teórico para las Cortes extraordinarias de Cádiz 1810-1813 e índice de asistencia de los diputados metropolitanos.

Diputados por porcentaje de población	Diputados por elección de Juntas	Diputados por ciudades con voto en Cortes	Total del Parlamento en Cádiz
Teóricos: 210	Teóricos: 20	Teóricos: 39	Teórico: 269
Reales: 185	Reales: 13	Reales: 28	Real: 226

Fuente: elaboración propia con los datos del ACD.

2.5. Las elecciones en los territorios de Ultramar

La elección para la representación de las llamadas provincias de ultramar también fue distinta a las tres anteriores de los diputados metropolitanos. Posteriormente a la instrucción de enero que regulaba las elecciones en la península, el Consejo de Regencia de España e Indias dictó el Real Decreto de 14 de febrero de 1810, que incluía la instrucción para las elecciones de América y Asia, y el Real Decreto de 8 de septiembre de 1810, que fijaba el número de diputados suplentes de ultramar, de las provincias ocupadas por el enemigo y las reglas para su elección. Los territorios de América y Asia se distribuyeron inicialmente en 12 distritos: 4 virreinos y 8 capitanías generales, aunque una modificación posterior redujo estos distritos a 11. De esta manera, en un principio la normativa establecía las divisiones administrativas de los virreinos de Buenos Aires, Nueva España, Perú y Santa Fé; y las capitanías generales de Chile, Cuba, Filipinas, Guatemala, Puerto Rico, Santo Domingo, Venezuela y las Provincias Internas. Sin embargo las Provincias Internas se integraron en la demarcación del Virreinato de Nueva España y los distritos electorales se redujeron a 11.

El citado Real Decreto de 14 de febrero no establecía una elección por el porcentaje de la población de las provincias ultramarinas como en las unidades peninsulares, sino que establecía una elección similar a la de las ciudades con derecho a voto en las Cortes metropolitanas. La normativa otorgaba al virrey o capitán general, o en su nombre la Audiencia correspondiente, la autoridad para determinar en primer lugar las provincias de su demarcación con derecho a un parlamentario. Posteriormente, las capitales de cada distrito provincial elegirían un diputado que las representaría en las Cortes. El procedimiento para la elección era sencillo: el concejo del ayuntamiento de la capital provincial, unos pocos regidores, se reunía para nombrar a tres ciudadanos nativos de la provincia, cuyos nombres se colocarían en el interior de un recipiente para extraer uno al azar que sería nombrado diputado. El ayuntamiento le entregaría poderes e instrucciones al diputado sobre objetivos generales de la nación y particulares de la zona que representaba. Finalmente, todos los diputados de ultramar se dirigirían a Mallorca donde esperarían la convocatoria definitiva de las Cortes. Estos diputados fueron elegidos por un cuerpo electoral que estaría situado entre los 5 y 21 electores, por lo que conviene poner en cuarentena la representatividad de los diputados de ultramar.⁴¹

Este proceso, relativamente sencillo, se vio alterado en América por la aparición de las primeras rebeliones para conseguir la independencia de la metrópoli, por lo que las dificultades para establecer el número teórico de diputados de estos territorios crece. Además la interpretación de la normativa se presta a numerosas confusiones, por lo que nunca se ha llegado a determinar con precisión el número teórico de parlamentarios que le correspondían a los territorios de ultramar para las Cortes Extraordinarias. Así, por ejemplo, Montserrat García establece el número de ciudades cabezas de partido americanas con derecho a un diputado en 26, el cual está muy alejado de la realidad; mientras que Federico Suárez, resumiendo los datos de otros trabajos, cree que serían 63 los diputados ultramarinos.⁴² Por otro lado, en otros estudios específicos no se aborda esta cuestión y solo se cita a 63 diputados americanos presentes en Cortes, aunque por nuestra parte, de entrada, corregimos este número y lo elevamos a 67.⁴³

De las 11 circunscripciones electorales de ultramar se hicieron elecciones regulares en 6: los virreinos de Nueva España y Perú, y las capitanías generales de Guatemala, Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo. Por otro lado,

⁴¹Véanse las elecciones de cada capital de provincia en ACD, <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuschHisDip>

⁴² Montserrat García Muñoz, *“La documentación electoral y el fichero histórico de Diputados”*, op. cit., pp. 130-131; y Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., p. 25.

⁴³ Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, CESIC, Madrid, 1990, pp. 31-39; y María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1808-1814)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pp. 28-29. En el caso de Rieu-Millán, la autora da la cifra de 63 diputados americanos presentes en Cádiz cuando deberían ser 64, pues no contempla al diputado Domingo Alcaraz de la provincia de León de Huanuco (Virreinato de Perú), que juró el cargo 29.09.1812 y causó baja el 20.09.1813. ACD, Serie documentación Electoral: 3 nº 21. Además debemos sumar los 3 de Filipinas.

en los virreinos de Buenos Aires y Santa Fe, y las capitanías de Venezuela y Filipinas se hicieron las elecciones de forma parcial; mientras que en la capitanía de Chile no consta que se realizasen.

Dado que en el momento de iniciarse las sesiones de Cortes en Cádiz, de todos los diputados que le correspondían a ultramar solo se hallaba presente el diputado propietario de Puerto Rico, se realizó una elección parcial de diputados suplentes entre los residentes de estos territorios que se encontraban en Cádiz para reemplazar su representación. En total se otorgaron 30 plazas de diputados suplentes a razón de 7 para el Virreinato de Nuevo México, 2 para la Capitanía General de Guatemala, 1 para Santo Domingo, 2 Cuba, 1 Puerto Rico (que fue cubierto por el titular Ramón Power), 5 Virreinato de Perú, 2 Chile, 3 Buenos Aires, 3 Santa Fé, 2 Caracas y 2 Filipinas.

Los electores que nombraron a los suplentes americanos fueron 177 en total: 31 de México y Provincias internas, 9 de Guatemala, 39 de Cuba, 2 de Puerto Rico, 2 de Santo Domingo, 32 del Virreinato de Perú, 13 de Chile, 14 del Virreinato de Buenos Aires, 22 del Virreinato de Santa Fé, 12 de Venezuela y 1 de Filipinas. Este conglomerado humano era muy heterogéneo con algunos europeos avecindados en ultramar (14), algunos de paso, otros emigrados, otros residentes en Cadiz..., etc. Por otro lado, la normativa establecía el número mínimo de electores en 21 para constituir una Junta electoral, por la que fue necesario unir a los electores de más de un territorio para formar algunas juntas. Así, los electores de Chile y Buenos Aires constituyeron una junta, Venezuela y Santa Fe otra, Nueva España, Guatemala y Filipinas otra, Santo Domingo y Cuba otra, y Perú una sola, ya que Puerto Rico, como hemos dicho, ya tenía su representante en Cádiz. Esto explica que se niegue la representación real a los diputados suplentes, tanto por parte de los absolutistas españoles como por los patriotas ultramarinos, pues se eligieron unos a otros entre ellos y en la mayoría de casos mostraron una sospechosa predisposición a apoyar las reformas liberales.⁴⁴

Sin embargo, lo cierto fue que la elección de estos diputados cubrió inicialmente la representación de los territorios de ultramar. Posteriormente, los distritos americanos fueron realizando sus elecciones y teóricamente los diputados propietarios debían reemplazar a los suplentes, aunque, como veremos más adelante, en la práctica no se consumó escrupulosamente este proceso.⁴⁵

En la Capitanía General de Guatemala, que representaba territorialmente a Centroamérica, se eligieron a los 6 diputados que les correspondían por las provincias de Santiago de los Caballeros, Chiapa, Costa Rica, Honduras, San Salvador y Nicaragua. Estos diputados ocuparon sus escaños y uno de los dos suplentes que tenía otorgados continuó en el cargo hasta el final de las

⁴⁴ Marie-Laure Rieu-Millán, *“Los Diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Elecciones y representatividad”*, Quinto Centenario, nº 14, 1988, p. 56.

⁴⁵ Para las fechas de las bajas de los diputados hemos consultado ACD: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip>

sesiones, con lo que su representación real fue de 7 diputados, uno por encima de la teórica.⁴⁶

La Capitanía General de Cuba realizó sus elecciones en las provincias de Santiago y la Habana y los dos diputados propietarios ocuparon sus sillas reemplazando a los 2 suplentes iniciales, con lo que su representación real fue la teórica establecida de 2 diputados.⁴⁷

El Virreinato de Nueva España, al cual se le sumaron las Provincias Internas, eligió a 17 de los 21 diputados propietarios que le correspondía por su división provincial, aunque dos no ocuparon su escaño. De esta manera, los diputados de las provincias de Guadalajara, Valladolid de Michoacán, Méjico, Yucatán, Guanajuato, Puebla de los Ángeles, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Coahuilla, Durango, Nuevo Méjico y Sonora / Sinaola (que eligieron conjuntamente 1 diputado que murió en septiembre de 1811) ocuparon su puesto en el Parlamento,⁴⁸ mientras que los representantes de San Luis de Potosí y Oaxaca, aunque fueron elegidos, no se presentaron. Las provincias de Nuevo León, Nuevo Santander, Chihuahua y Texas no realizaron su elección. Por otro lado, 6 de los 7 suplentes continuaron hasta el final de las sesiones a Cortes, con lo que su representación real fue la teórica de 21 diputados.⁴⁹

En el Virreinato de Perú, se realizaron elecciones en 13 de las 15 provincias, pero 4 de los diputados propietarios no se presentaron a Cortes. Los 9 diputados propietarios presentes correspondían a las provincias de León Huanuco, Chachapoyas, Tarma, Puno, Trujillo, Piura, Guayaquil, Arequipa y Ciudad de Reyes (Lima); mientras que los diputados elegidos de las provincias de Cuzco, Nueva Cuenca, Huamanga y Mainás no se presentaron, y en las provincias de Huancavélica e Ica no se realizaron las elecciones.⁵⁰ Por otro lado, los cinco diputados suplentes que se le asignaron al virreinato en septiembre de 1810 continuaron en el parlamento, aunque uno murió en 1812 (Morales), con lo que la representación real fue de 14 diputados, uno por debajo de su asignación teórica de 15.

⁴⁶ Jorge Mario García Laguardia, "Centroamérica en las Cortes de Cádiz", *Revista de Derecho Político*, nº 33, 1991, pp. 367-389.

⁴⁷ Janet Iglesias Cruz, "La aristocracia habanera en las Cortes de Cádiz", en *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles. Congreso Internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2010, pp. 74-89.

⁴⁸ Según Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz, op. cit.*, pp. 10, Nueva España estaría representada por 22 diputados correspondientes a 22 provincias, pero en el Archivo del Congreso consta el diputado Manuel María Moreno como representante de las provincias de Sinaola y Sonora conjuntamente, por lo que reducimos su número a 21. Corroboramos nuestra suposición Juan Domingo Vidargas del Moral, "Memoria sobre las provincias de Sonora, Sinaola y las Californias (1820), por Miguel Ramos Arizpe", *Estudios de Historia Novohispana*, nº 14, 1994, p. 183.

⁴⁹ Charles R. Berry, *Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas, 1810-1822*, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, México, 1985, pp. 17-50.

⁵⁰ Valentín Paniagua, *Los orígenes del Gobierno representativo del Perú: las elecciones (1809-1826)*, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2003, p. 98.

La Capitanía General de Puerto Rico hizo la elección del parlamentario que le correspondía a la provincia de San Juan (Ramón Power) y fue el único que se incorporó a tiempo a las sesiones de Cortes manteniéndose durante toda la legislatura.

La Capitanía General de Santo Domingo también realizó la elección de su diputado, pero cuando se incorporó a las sesiones de Cortes el suplente que le había correspondido no abandonó el hemiciclo con lo que su representación real fue de 2 diputados, uno por encima de la teórica.

La Capitanía General de Filipinas realizó las elecciones en la intendencia de Manila y no en las Marianas. Los dos diputados suplentes asignados inicialmente siguieron en sus puestos y el diputado elegido se presentó en Cádiz, con lo que su representación en Cortes se elevó a 3 diputados, uno por encima de la teórica.

El Virreinato Buenos Aires se dividía en 1810 en 12 provincias, pero el intento de independencia de la Junta de Buenos Aires provocó que el 13 de julio de 1810, el virrey del Perú incorporase las intendencias de Charcas, Potosí, La Paz y Córdoba del Tucumán al Virreinato del Perú hasta el final de la guerra. Inicialmente las provincias del virreinato eran: Gobernaciones Intendencias de Chuquisaca (Charcas), La Paz, Potosí, Cochabamba, Paraguay, Córdoba de Tucumán, Salta de Tucumán y Buenos Aires; y los Gobiernos Políticos y Militares de Montevideo, Misiones Guaraníes, Moxos y Chiquitos.⁵¹

De las teóricas 12 demarcaciones con derecho a un diputado sólo se realizaron las elecciones de Charcas, incorporado temporalmente al Virreinato de Perú, y el gobierno político de Montevideo. Por otro lado, los 3 diputados suplentes asignados al virreinato continuaron en sus escaños, con lo que la representación real fue de 5 diputados, 7 por debajo de la teórica.

El Virreinato Santa Fe, en 1810, estaba dividido en 16 provincias: Veragua, Panama, Antioquia, Cartagena, Casanare, Mariquita, Pamplona, Citará, Popayán, Santa Fé, Tunja, Santa Marta, Riohacha, El Socorro, Quito y Neiva.

Inicialmente, aparte de en Santa Fe, en otros 15 lugares del virreinato se establecieron juntas supremas de gobierno al estallar el grito de independencia de la metrópoli: Antioquia, Cali, Cartagena, Mompox, Neiva, Pamplona, Popayán, Santa Marta, el Socorro, Sogamoso, Tunja, Nóvita, Mariquita, Girón y Citará. Por otro lado Veragua, Panama y Rio Hacha siguieron bajo dominio español. En Santa Marta y Girón la Junta tenía mayoría *española*. En Popayán inicialmente eran favorables a España para imponerse luego la tendencia independentista triunfante en Cali. Casi todas estas juntas se establecieron como estados. De estos nuevos estados, 12 eran antiguas provincias mientras que el 13º, Mompox, surgió como reacción al predominio de Cartagena, sin que las autoridades de esta provincia pudieran controlarla. Casi todos los estados

⁵¹ Organización territorial del Virreinato de la Plata, Wikipedia, consultado el 18/01/2012: http://es.wikipedia.org/wiki/Organización_territorial_del_Virreinato_del_Río_de_la_Plata

acabaron entregándose a un dictador.⁵²

En estas circunstancias, tan solo en Santa Marta, Panamá y Río Hacha se realizaron las elecciones y se nombraron diputados, aunque solo el parlamentario de Panamá (Ortiz Gálvez) se incorporó a las Cortes de Cádiz. Por otro lado, los 3 suplentes nombrados en septiembre de 1810 siguieron toda la legislatura, con lo que la representación real se elevó a 4 sobre 16 posibles, 12 por debajo de la teórica.

La independencia de Venezuela se inició en Caracas, el 19 de Abril de 1810, cuando un grupo de criollos caraqueños aprovechó la excusa de que en España estaba mandando un francés, para convocar una reunión del cabildo y proclamar un gobierno propio hasta que Fernando VII volviera al trono de España. El Capitán General Vicente Emparán no estuvo de acuerdo con esta decisión y renunció al cargo. Así se iniciaba la Independencia de Venezuela.

La Junta Suprema se dirigió a todos los otros ayuntamientos de América para que siguieran su ejemplo y se unieran a este movimiento. Se convocaron elecciones para el mes de noviembre, a fin de elegir los representantes al primer congreso de Venezuela, el cual quedó instalado el 2 de marzo de 1811 con los diputados electos en 7 provincias: Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Margarita, Mérida y Trujillo. En estas elecciones no participaron las provincias de Guayana, Maracaibo y Coro que permanecían fieles al gobierno español.⁵³

Sin embargo, en el Archivo del Congreso de los Diputados solo constan los resultados de las elecciones en la provincia de Maracaibo, que incorporó a su diputado a Cortes. Por otro lado, los 2 diputados suplentes continuaron en su puesto y la representación real en Cádiz fue de 3 diputados, 7 por debajo de la teórica.

Finalmente, la Capitanía General de Chile se dividía en 2 provincias o intendencias (Santiago y Concepción) en 1810, y éstas se encontraban subdivididas en partidos que poseían sus respectivos cabildos en las ciudades o villas cabeceras. En 1810, inició también su proceso independentista y convocó el primer Congreso Nacional, por lo que no se realizaron elecciones para el Parlamento español.⁵⁴ Su representación se limitó a los dos diputados suplentes elegidos en Cádiz, los cuales continuaron toda la legislatura cubriendo la cuota teórica que tenían asignado su territorio.

En definitiva, después de este análisis, podemos establecer una aproximación a la representación teórica y real de los parlamentarios de

⁵² Colombia. Independencia, consultado el 18/01/2012:
<http://www.angelfire.com/realm/jolle/colombia/colombia-indep.htm>

⁵³ Frederique Langue, "La representación venezolana en las Cortes de Cádiz: José Domingo Rus", Boletín Americanista, nº 45, 1995, pp. 221-247; y Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Austria. Historia, consultado el 18/01/2012:
<http://www.austria.gob.ve/content.php?contecual=32&contepert=1&lan=es>

⁵⁴ Wikipedia: Historia de la Organización Territorial de Chile, consultado el 18/01/2012:
http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_la_organización_territorial_de_Chile

ultramar para las Cortes Extraordinarias de Cádiz, tabla 4.

- Tabla 4: Parlamentarios americanos en Cádiz (1810-1813).

Distrito	Suplentes	Propiet. teóricos	Propiet. elegidos	Propiet. ausentes	Suplentes que siguen	Total escaños cubiertos	Balance	Total Diputados. en Cortes
Guatemala	2	6	6		1	7	+1	8
Cuba	2	2	2		0	2	-	4
Nueva España	7	21	17	2	6	21	-	21
Perú	5	15	13	4	5 (1 muere)	14	-1	14
Puerto Rico		1	1			1	-	1
Santo Domingo	1	1	1		1	2	+1	2
Filipinas	2	2	1		2	3	+1	3
Buenos Aires	3	12	2		3	5	-7	5
Santa Fé	3	16	3	2	3	4	-12	4
Venezuela	2	10	1		2	3	-7	3
Chile	2	2	-	-	2	2	-	2
Total	29	88	47	8	25	64	-24	67

Fuente: elaboración propia con los datos del ACD.

Tal como puede observarse en la tabla 4 se nombraron 29 suplentes que, junto con el titular de Puerto Rico, iniciaron las sesiones en Cádiz representando a ultramar. La delegación teórica estimada establecida para estos territorios fue de 88 diputados que representaban a unos 18 millones de habitantes, contra los 269 diputados que representaban a los 10 millones y medio de metropolitanos.⁵⁵ Esta tremenda desproporción representativa fue una de las causas del inicio de los procesos independentistas de América.

Por otro lado, centrándonos en el proceso electoral desarrollado en ultramar, podemos observar que se realizaron elecciones en 47 provincias, 39 de las cuales enviaron sus diputados propietarios a Cádiz. Esto supuso el abandono real de la sala de solo 3 diputados suplentes, aunque en la tabla 4 se constatan 4 abandonos por la llegada de los propietarios, ya que 1 de los suplentes, Octaviano Obregón (Guanajuato), fue elegido posteriormente como diputado

⁵⁵ América estaba habitada por 16.910.000 de personas en 1810. Su distribución por grupos étnicos era de unos 3.276.000 blancos, 7.530.000 indios, 5.328.000 mulatos y 776.000 negros. Artehistoria, América borbónica: <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1597.htm> . La Capitanía de Filipinas tenía 1.391.523 habitantes en 1792. Esta población se dividía en los tres grandes grupos de españoles (y criollos), chinos e indios, pero integraba en realidad numerosas etnias. Los españoles (y criollos) eran apenas unos 3.500 y se concentraban en Manila. Artehistoria, Filipinas: <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1624.htm>

propietario y se substituyó a sí mismo.⁵⁶ Por tanto, los escaños cubiertos fueron 64 por 67 diputados distintos, lo cual representaba un porcentaje del 72'73 %.

III. EL PARLAMENTO DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS DE CÁDIZ

El conjunto de la división territorial de España y ultramar para estas elecciones contemplaba en total 45 entidades administrativas de distinto orden. Por un lado, la España metropolitana se dividía en 34 distritos electorales: 11 reinos, 2 principados, 1 señorío y 20 provincias; mientras que los territorios de América y Asia se distribuyeron en 11 distritos: 4 virreinos y 7 capitanías generales. En total estas circunscripciones debían escoger 357 diputados propietarios, tabla 5.

El sistema de elección fue, según hemos visto más arriba, diferente para cada una de las cuatro modalidades de diputado, aunque todas ellas mantuvieron una constante, la elección de los parlamentarios por parte de unos electores, que directa o indirectamente ejercían la soberanía nacional. Este nuevo sistema electivo modificaba el tradicional del Antiguo Régimen borbónico del siglo XVIII en que las Cortes de Castilla o Generales (que habían asimilado las Cortes de los otros reinos hispanos) establecían una representación nacional de dos procuradores para cada una de las 37 ciudades con voto, es decir, un estamento global formado por 74 procuradores. Cada ciudad escogía con su propia fórmula a los diputados (en 5 se efectuaba un sorteo puro, en 21 se elegían entre los regidores y en 6 se daba una división por estados). En las Cortes de Castilla, a diferencia de las de Aragón, Cataluña y Valencia) desde 1538 no se convocaban los brazos nobiliario y eclesiástico tras la negativa de los nobles a pagar el impuesto de la sisa. Por lo tanto, la reunión de Cortes quedó limitada, a partir de entonces, a los representantes de las ciudades con voto en Cortes, que en la citada fecha eran 18.⁵⁷

De los 357 puestos existentes de diputado se cubrieron, en un momento u otro, 290 escaños por 301 individuos diferentes, aunque evidentemente no lo hicieron todos al mismo tiempo, pues hubo permisos, abandonos, substituciones y muertes que hicieron fluctuar el número de diputados en la sala constantemente. Así, el grupo de 222 diputados que firmaron la clausura del Parlamento en la última sesión sería aproximativo de la asistencia en la fase final de las Cortes extraordinarias.

⁵⁶ Para Obregón ACD, Serie documentación Electoral: 3 nº 25; y Serie documentación Electoral: 3 nº 29. Según Rieu-Millán, el Conde de Puñoenrostro fue elegido diputado propietario por Quito en el Virreinato de Santa Fe, pero en el ACD solo consta como suplente. Véase ACD, Serie documentación Electoral: 3 nº 39; y Serie documentación Electoral: 5 nº 32; y Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, op. cit., pp. 31-39.

⁵⁷ Feliciano Barrios, *Las Cortes de los Reinos españoles en los siglos XVI y XVII*, en José Antonio Escudero (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, pp. 138-155; y Pere Molas, *Las Cortes Nacionales en el siglo XVIII*, en José Antonio Escudero (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, pp. 156-171. Aunque, los eclesiásticos no se negaron a pagar la sisa tampoco fueron convocados con posterioridad.

- **Tabla 5:** El Parlamento teórico de las Cortes extraordinarias (1810-1813)

Diputados teóricos metrópoli	Diputados teóricos ultramar	Diputados del Parlamento de Cádiz
Teóricos: 269	Teóricos: 88	Teóricos: 357
Reales cubiertos: 226	Reales cubiertos: 64	Reales cubiertos: 290
10.534.985 habitantes	18.301.523 habitantes	28.836508 habitantes

Fuente: elaboración propia con los datos del ACD.

Por nuestra parte, no insistiremos más sobre la enorme desproporción existente entre la delegación parlamentaria de la metrópoli y los territorios de ultramar en Cádiz, sobre todo si atendemos al volumen de población que representaban. Tan solo apuntaremos, como dato a tener en cuenta, que si la elección se hubiese realizado por porcentajes de población y sin descontar los habitantes americanos de origen africano, tal como reflejó la normativa electoral de la Constitución de 1812, de los 357 diputados teóricos le hubiesen correspondido 226 a ultramar y 130 a la metrópoli, con lo que poca cosa más se puede añadir.

IV. SESIONES EN CORTES Y PRESENCIA DE LOS DIPUTADOS

La fecha de apertura de las sesiones de las Cortes extraordinarias de Cádiz fue el 24 de septiembre de 1810 en la Isla de León, actual ciudad de San Fernando (Cádiz), lugar en el cual se reunieron las Cortes hasta el 20 de febrero de 1811. Posteriormente, el 24 de febrero se reanudaron las sesiones en Cádiz hasta el 14 de septiembre de 1813. En total se celebraron 147 sesiones ordinarias, 10 extraordinarias y 177 secretas en la Isla de León; y 827 sesiones ordinarias, 7 extraordinarias y 620 secretas en Cádiz.⁵⁸

Lejos de alcanzarse los niveles de asistencia deseados, en la primera sesión de las Cortes (24 de septiembre de 1810), parece ser que tan solo asistieron 102 diputados.⁵⁹ Y decimos parece ser, porque a la hora de determinar el número de diputados presente en la primera sesión de las Cortes de Cádiz ha habido ciertas controversias entre los historiadores.

Así, según las Actas de sesiones fueron 102 los diputados (46 suplentes y 56 propietarios) que se reunieron por primera vez. Sin embargo, ese mismo día el Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás María Sierra, levantó acta de la instalación de Cortes con 104 nombres (47 suplentes y 57 propietarios), ya que incluía los nombres de Domingo García Quintana diputado por Lugo que se dio de alta el 18 de septiembre, con lo que no descartamos que podría estar presente, y Manuel García Herreros, que se dio de alta el 25 de septiembre, un

⁵⁸ José Manuel Cuenca Toribio, *La Guerra de la Independencia: un conflicto decisivo*, op. cit., p. 193.

⁵⁹ La lista de los diputados que juraron el cargo el 24 de septiembre de 1810 en San Fernando 2010: <http://www.sanfernando2010.com/index.php?opcionSelec=8>

día después de la apertura de Cortes, con lo que probablemente la cifra pudiera ser de 103. Además, para crear todavía más confusión, en la votación posterior para presidente y secretario de las Cortes tan solo se certificaron 95 votos.⁶⁰

Por otro lado, Pío Zabala aseguraba que 105 diputados (57 propietarios y 48 suplentes) habían salido a las 9 y media de la mañana del día 24 de septiembre de 1810 del Palacio de la Regencia de San Fernando para dirigirse a la Iglesia de la isla de León para jurar la conservación de la religión católica, la integridad de la nación española, los derechos de Fernando VII y sus sucesores, y el desempeño fiel y legal de las funciones políticas que les habían sido conferidas.⁶¹

Por lo tanto, hemos decidido dar por buenas las anotaciones de las actas y dar la cifra de 102 diputados como la más fiable, aunque no descartamos que en la primera sesión asistiera algún diputado más, pues según los datos del Archivo del Congreso de los Diputados eran 105 los parlamentarios que se habían dado de alta el 24 de septiembre de 1810. Fuese como fuese este asunto, lo cierto es que a medida que fueron transcurriendo las sesiones se fueron incorporando nuevos diputados en función de las posibilidades logísticas que tuvieron las provincias para enviar su representación.

Así, por ejemplo, los diputados del Levante español, correspondientes a Valencia y Murcia, junto con algunos de Cuenca, Guadalajara y el catalán Felipe Aner no pudieron llegar a Cádiz hasta el 24 de octubre de 1810 a bordo de la fragata *Venganza*, porque el viaje por tierra era del todo imposible y no habían conseguido fletar un barco antes.⁶²

Después de estas incorporaciones, los diputados dados de alta a finales de 1810 eran 162. Más adelante, los firmantes de la Constitución en marzo de 1812 fueron 185 y los que cerraron la legislatura en la sesión de clausura el 14 de septiembre de 1813 eran 222.⁶³ A finales de 1810, tan solo la provincia de Extremadura tenía cubiertos todos los puestos de diputado, seguida en porcentaje por las provincias de Cataluña (19 de 24) y Galicia (24 de 25), véase tabla 6.⁶⁴

⁶⁰ Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 1982, *op. cit.*, p. 24-25; y para García Quintana ACD: Serie documentación Electoral: 1 nº 12; y para Sierra ACD: Serie documentación Electoral: 1 nº 2

⁶¹ Pío Zabala, *España bajo los Borbones*, Labor, Barcelona, 1926, p. 251.

⁶² Luis Royo Villanueva, "Las primeras elecciones del Régimen", Blanco y Negro, nº 360, 26.03.1898, p. 5; y Cádiz 2012 capital iberoamericana de la Cultura. Las Cortes: los diputados, Felipe Aner: <http://www.cadiz2012.es/diputados.asp?id=36>. Consultado el 18/01/2012.

⁶³ Antonio Moliner e Irene Castells, *Crisis del Antiguo Régimen y Revolución Liberal: (1789 – 1845)*, Ariel, Barcelona, 2000, p. 62; y Congreso de los Diputados, *Acto conmemorativo del 200 aniversario de las Cortes en la Isla de León (24.09.2010)*: http://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/1098_1285168512360.pdf

⁶⁴ Sin embargo, no todos los diputados que se habían dado de alta asistían a las sesiones. Así, a modo de ejemplo, el 12 de septiembre de 1811, un año después del inicio de las sesiones, eran 21 los diputados ausentes del hemiciclo con permisos concedidos por las Cortes. ACD, Nota de los señores diputados ausentes del Congreso con licencia, 12.09.1809.

Tabla 6: Los Diputados de las Cortes de Cádiz por regiones.

Distritos	1ª sesión (24.09.10)	Sesiones 31.12.1810 en ACD	Diputados en 30.06.1811 ACD	Firmantes Constitución (marzo 1812)	Asistentes última sesión (14.09.13)	Altas Diputados (1810-1813)
Americanos	27	32	43	50	41	64
Galicia	22	24	24	15	14	25
Cataluña	16	19	20	16	14	22
Castilla	11	18	18	18	36	46
León		5	5	6	5	7
La Mancha		3	4	4	4	4
Extremadura	9	11	11	11	9	11
Andalucía	8	13	17	15	42	50
País Vasco	2	3	3	3	2	3
Filipinas	2	2	2	1	2	3
Murcia	1	9	9	7	6	10
Asturias	1	2	6	7	8	8
Navarra	1	1	1	1	1	1
Mallorca	1	2	5	5	6	5
Aragón	1	3	4	4	15	16
Canarias		1	1	4	4	4
Valencia		12	18	17	11	20
Molina de Aragón		2	2	1	2	2
TOTAL	102	162	193	185	222	301

Fuente: Elaboración propia con los datos para la primera sesión: Congreso de los Diputados, *Acto conmemorativo del 200 aniversario de las Cortes en la Isla de León* (24.09.2010):

http://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/1098_1285168512360.pdf.

Los que firmaron la constitución en marzo de 1812: *IV Congreso de las Academias Andaluzas (Sevilla, Écija, 17, 18, 19 octubre 1985)*, Sevilla, Gráficas Rublán, pp. 135, y 154-156. Para la última sesión: Juan Rico Amat, *Historia política y parlamentaria de España*, Tomo I, *op.cit.*, pp. 433-434; y *IV Congreso de las Academias Andaluzas (Sevilla, Écija, 17, 18, 19 octubre 1985)*, Gráficas Rublán, Sevilla, pp. 224-225.⁶⁵ Para el recuento final Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz, op. cit.*, pp. 28-48; y *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Cortes Generales, Madrid (DVD), 2010.

En total, calculamos que fueron 301 los diputados que llegaron a formar parte del parlamento gaditano entre septiembre de 1810 y septiembre de 1813. Para nuestro recuento final hemos utilizado inicialmente los datos de los 302 diputados que Federico Suárez (*Las Cortes de Cádiz, op. cit.*, pp. 28-48), afirma que, siguiendo las actas del Congreso, se dieron de alta en las Cortes durante todo el período y que él clasifica por regiones. Estos datos los hemos

⁶⁵ Debemos precisar que para el recuento de diputados de la última sesión utilizamos los documentos de Juan Rico Amat, *Historia política y parlamentaria de España*, p. Tomo I, Imprenta de las Escuelas Pías, Madrid, 1860, pp. 433-434; y *IV Congreso de las Academias Andaluzas (Sevilla, Écija, 17, 18, 19 octubre 1985)*, Sevilla, Gráficas Rublán, pp. 224-225. Ambos contienen las relaciones de los diputados y se complementan, ya que en el libro de Rico Amat se omiten los nombres de Martínez de Nicolás, Ger y Ogavan (aparte, suponemos que para cuadrar el número de 222 diputados, algunos con dos apellidos fueron contados por separado cuando eran una sola persona); mientras en el documento del IV Congreso se omiten los nombres de Gómez Ibar Navarro, Porcel y Nieto Fernández, que sí cita Rico. Un recuento cruzado de los dos documentos arroja la cifra de 222 diputados en la sesión de clausura que cita Rico y nos parece la correcta para este caso.

confrontado con los del *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz (1810-1814)*, y, tras un examen posterior más laborioso con los datos del Archivo del Congreso sobre los diputados suplentes que certifica Suárez, hemos detectado que Joaquín García Urrego, diputado del Reino de Granada que Suárez cuantifica como diputado dado de alta, parece ser, siguiendo los datos del citado archivo, que no formó parte de las Cortes, por lo que proponemos la cifra de 301 diputados que finalmente se dieron de alta durante todo el proceso.⁶⁶ Esto no quiere decir que ese fuese el número teórico de parlamentarios, que ya hemos cifrado en 357 (269 metropolitanos y 88 de ultramar). Sin embargo hubo muchas causas que explicarían este baile de números, ya que algunos diputados causaron baja y fueron sustituidos por otros, algunas actas fueron anuladas y, según el caso, se procedió o no a una nueva elección, y otros nunca se presentaron en el Parlamento alegando excusas.

Por tanto, nunca se llegaron a cubrir todas las plazas de diputados en el Parlamento de Cádiz, ya que por ejemplo Cataluña en la sesión de clausura solo tenía 14 de los 24 diputados otorgados y Valencia 11 de sus 20, para un total de 222 parlamentarios presentes de 357 teóricos.⁶⁷

En realidad, la mayoría de estudios han adolecido de poca precisión a la hora de determinar el número teórico de parlamentarios para las Cortes Extraordinarias. Ha influido en esta situación el hecho que hubiese diputados propietarios y diputados suplentes desde el primer momento en el hemiciclo, y la declaración de nulidad de algunas actas, como la del diputado por la ciudad de Lérica Antonio de Gomar por afrancesado, que nunca tuvo sustituto. Finalmente, también fue determinante, obviamente, la ocupación francesa, que obligó a que algunas elecciones se desarrollasen a medida que se liberaban territorios o se pudiesen reunir los órganos encargados de efectuarlas. Todos estos hechos han confluído en el clima general de confusión sobre el número teórico de diputados.⁶⁸

⁶⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*, Tomo IX, 1874. Presenta un índice de nombres y asuntos, entre los cuales figuran los diputados electos que han jurado (302 en total que sirven a Federico Suárez para elaborar su lista); diputados electos con los poderes anulados (14); diputados electos que no se han presentado (27); diputados electos que han renunciado al cargo (7) y por último diputados que han fallecido (15). Para García Urrego ACD: Serie documentación Electoral: 2 nº 1.

⁶⁷ Para los datos de Valencia Manuel Ardit, *Els Valencians a les Corts de Cadis*, Rafael Dalmau, Barcelona, 1968, pp. 14-16. Coincidimos con este autor que establece el número de 20 diputados para la reino de Valencia distribuidos de la siguiente forma: 17 por el número de población, uno por la Junta, uno por la ciudad de Valencia y otro por Peñíscola.

⁶⁸ En este sentido, la historiografía todavía no se ha puesto de acuerdo sobre la capacidad teórica del Parlamento gaditano, ya que se manejan cifras muy dispares. Así, por ejemplo, Isabel Enciso Alonso-Muñumer, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Akal, 1999, p. 21; y en el documento del Congreso de los Diputados, *Acto conmemorativo del 200 aniversario de las Cortes en la Isla de León* (24.09.2010):

http://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/1098_1285168512360.pdf; que pretende ser una conclusión sobre el tema, se dice que el número de diputados estaría en torno a los 240. Antes Rafael María Labra Martínez, *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, Manuel Alvarez, impresor, Cádiz, 1912, p. 10, daba un recuento de 303 diputados (53 americano). Ramón Solís, *El Cádiz de las Cortes*, op. cit., pp. 250 y 525, afirma que fueron 291

Por otro lado, los datos de la tabla 6 nos muestran un distinto comportamiento en la asistencia al Parlamento de los diputados españoles según fuese su procedencia. De esta manera, los diputados de las provincias con mayor representación en las primeras sesiones durante 1810 perdieron protagonismo y diputados en el transcurso de la legislatura que finalizó en septiembre de 1813; mientras que en una proporción similar las provincias con menor representación en 1810 ganaban diputados en números absolutos y relativos con el paso del tiempo. Observamos esta circunstancia en las representaciones de Galicia, Cataluña y Extremadura, que pasan de los 24, 20 y 11 diputados, respectivamente, de mediados de 1811; a los 14, 14 y 9 parlamentarios que asistían de cada región a Cortes en septiembre de 1813. Por otro lado, Andalucía, Castilla, Asturias y Aragón pasaron de los 17, 18, 6 y 4 diputados de 1810 a los 42, 36, 8 y 15, respectivamente, de septiembre de 1813. La explicación de este comportamiento vendría determinada por el propio desgaste parlamentario de los diputados alejados de sus provincias en el primer caso, y la paulatina incorporación de los diputados de las provincias ocupadas en el segundo de los casos.

V. PROSOPOGRAFÍA Y CONDICIÓN SOCIAL

En la tabla 7 hemos establecido una clasificación de los diputados que se dieron de alta en Cortes entre 1810 y 1813 (301 en total) por unidades territoriales. Así, las 3 regiones con el porcentaje de parlamentarios más alto eran Ultramar (22,3 %), Andalucía (16,3 %) y Castilla (14 %), que en conjunto concentraban el 52 % de los diputados. Por otro lado, las otras 14 regiones españolas solo enviaron el 48 % de los diputados.

Tabla 7: Los diputados españoles que se dieron de alta en las Cortes de Cádiz (1810-1813) por regiones.

Distrito	Noble + Propiet.	Letras	Abogado	Clero	Comercio Industria	Función Pública	Militar	Otros	Total	%
Andalucía	1+1	1	9	17	3	10	7		49	16,3
Aragón	0+1			5	1	9	1		17	5,7
Madrid	0+1		2	1	1	2			7	2,3
Asturias		2	1	2		2	1		8	2,7

(63 americanos); Maximiliano García Venero, *Historia del Parlamentarismo español op. cit.*, p. 91, dice que fueron 258; José Luis Comella, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, op. cit.*, p. 76, cree que fueron 240; y Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea, op. cit.*, p. 404, confirmaba el número dado por Melchor Fernández Almagro, *Orígenes del régimen constitucional en España, op. cit.*, de 308. Más adelante Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz, op. cit.*, pp. 24-27, recoge este debate y elabora una lista muy fiable de 302 diputados que juraron su puesto; y Manuel Tuñón de Lara y Elena Hernández, *La España del siglo XIX, op. cit.*, pp. 43-44, creen que fueron 297, aunque hay quien interpreta estas cifras, según el cómputo que se haga de 9 marinos, en 306 diputados. Jesús Andrés López Calvo, "Pedro Ribera y Pardo, Un clérigo de Pontedeume en las Cortes de Cádiz", en Xose Ramón Barreiro Fernández (edit.), *Historia contemporánea de Galicia*, Gamma, La Coruña, 1982, Vol. I, pp. 173-179.

Mallorca			1	3			1		5	1,7
Canarias				3		1			4	1,3
Castilla	4+1	2	6	13	1	12	2	1	42	14
Cataluña	3+1	4	5	4	1	1	3		22	7,3
Extremadura			1	4		2	4		11	3,6
Galicia	3	2	7	6	1	3	3		25	8,3
León	0+1		2	2		1		1.	7	2,3
Mancha				1		3			4	1,3
Murcia	1+1		1	3		2	1		9	3
Navarra						1			1	0,33
Valencia	1	1	5	2	1	6	3	1	20	6,6
País Vasco	1+0					2			3	0,99
Ultramar	1+0	7	7	23	3	10	16		67	22,3
Total	22	19	47	89	12	67	42	3	301	100

Fuente: Idem anterior. En la columna de otros corresponde un banquero en Castilla, un medico en León y un arquitecto en Valencia.

Posteriormente, en la tabla 8 hemos comparado la clasificación profesional que hemos elaborado con los datos del Archivo del Congreso de los Diputados y los del *Diccionario de Parlamentarios español*, con las tradicionales clasificaciones de Rafael María Labra (1912), Ramón Solís (1958), Enric Jardí (1963) y Federico Suárez (1982) para compararlas y establecer el grado de fiabilidad general. Tal como muestra la citada tabla 8, las cuatro clasificaciones precedentes muestran unos porcentajes socioprofesionales muy similares, pero difieren un poco de la que presentamos aquí, que básicamente se ha realizado con los datos del ACD y completada con las últimas aportaciones biográficas del *Diccionario de Parlamentarios*. Por nuestra parte, y para hacer más comprensibles las escasas diferencias que se aprecian entre nuestra propuesta y las anteriores, solo precisar que el grupo de la judicatura (oidores, relatores, auditores y jueces) han estado computados en el grupo de funcionarios y no en el de abogados, por lo que es en este apartado donde se nota más la diferencia. Pero en general se observa una tendencia general en todas las clasificaciones que quedaría confirmada por la nuestra.

Por otro lado, debemos apuntar que sobre el total de diputados que se dieron de alta en las Cortes entre septiembre de 1810 y septiembre de 1813 todavía no hay consenso, aunque podemos afirmar que el número total estaría entre los 291 que contabilizó Ramón Solís en 1958 y los 303 de Rafael Labra para 1912. Además, también contamos con la relación que el 16 de septiembre de 1813 ofreció el periódico gaditano *El Conciso*, que contabilizaba 296 diputados que se dieron de alta en las Cortes.⁶⁹

Sin embargo, insistimos en que a nosotros nos parece más fiable la relación de Federico Suárez publicada en 1982, porque está basada en las relaciones

⁶⁹ *El Conciso*, nº 16, 16.09.1813, pp. 2-6.

de altas que publicó en su día el *Diario de Sesiones de las Cortes*, aunque más arriba ya dijimos que habíamos modificado el número final, después de comprobar que un diputado de los que proponía Suárez (García Urrego) no se había dado de alta, y lo establecíamos en 301.

- **Tabla 8:** diputados españoles que se dieron de alta en las Cortes de Cádiz (1810-1813): fuentes

Fuente	Noble + Propietario	Profesores + Letras	Abogado	Clero	Comercio + Industria	Función Pública	Militar	Otros	No consta	Total
Labra	15 4,95 %	20 6,6 %	60 19,8 %	97 32,01 %	0	55 18,2 %	46 15,1 %	10 3,3 %		303
Solís	14 4,8 %	15 6,2 %	56 19,2 %	90 30,9 %	8 2,7 %	49 16,8 %	39 13,4 %	-	20 6,87 %	291
Jardí	8 + 15= 22 7,28 %	17 + 4= 21 6,95 %	60 19,87 %	97 32,12 %	5 1,66 %	55 18,21 %	39 12,91 %	2 0,66 %	-	302
Suárez	15 4,97 %	15 4,97 %	38 12,6 %	87 28,8 %	6 1,99 %	55 18,2 %	39 12,91 %	3 0,99 %	44 14,57 %	302
Presente estudio	15 + 7= 22 7,31 %	16 + 3= 19 6,31 %	47 15,61 %	89 29,57 %	9 + 3= 12 3,99 %	67 22,25 %	42 13,95 %	3 1 %	-	301

Fuente: Rafael María Labra Martínez, *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, op. cit, p. 10; Ramón Solís, *El Cádiz de las Cortes*, op. cit, pp. 250 y 525; Enric Jardí, *Els catalans de les Corts de Cadis*, Rafael Dalmau, Barcelona, 1963., p. 5; y Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, op. cit, pp. 28-48.⁷⁰

Por tanto, después de observar los resultados que presenta la tabla precedente, podemos afirmar que los diputados elegidos pertenecieron todos a la élite social del país, aunque, por una razón obvia como era que las últimas Cortes databan de 1789, casi todos no habían tenido ninguna experiencia parlamentaria previa. En este sentido, se pueden establecer tres grandes grupos socioprofesionales de diputados, procedentes todos ellos de los resortes de poder del Antiguo Régimen.

En primer lugar eran notorios por su número los individuos pertenecientes al clero. Según Jesús Andrés López, una clasificación simplificada arrojaría el resultado de seis obispos, 46 canónigos dignidades y otros 42 presbíteros. Estos últimos, sin duda, pertenecían a un estatus más modesto, pero en todo caso estaban altamente cualificados, pues entre ellos había catedráticos, capellanes, un bibliotecario y un secretario episcopal. También en este grupo se contaban 18 párrocos –en iglesias generalmente urbanas y de cierta importancia-, y de 10 sólo se conoce su condición clerical.⁷¹

⁷⁰ Para una correcta lectura de los datos de de Federico Suárez debemos decir que hemos tenido en cuenta sólo los oficios de los diputados y no los cargos representativos como regidor (12 casos), vocal de junta (3 casos), alcalde (2) y procurador síndico (1), por lo que estos individuos han sido computados en no consta. Para el recuento de Suárez como el nuestro, los fiscales (4 casos), auditores (2), regentes de audiencias (4), relatores (2), oidores (9 casos) y magistrados (1) han sido computados en el grupo de funcionarios, aunque también constasen como abogados en algunos de los casos.

⁷¹ Sobre el grupo eclesiástico en las Cortes de Cádiz hay una notable bibliografía. Jesús Andrés López Calvo, "Pedro Ribera y Pardo: un clérigo de Pontedeume en las Cortes de Cádiz", Volumen I, op. cit., pp. 173-179; Leandro Higuera del Pino, "La Iglesia y las Cortes de Cádiz", Cuadernos de Historia Contemporánea, nº 24, 2002, pp. 61-80; y Antoni Sánchez Carcelén, "Eclesiásticos catalanes y las Cortes de Cádiz", op. cit., pp. 119-140.

Según nuestros datos, los individuos del clero diputados, 89 sobre 301, representaban un tercio del parlamento en Cádiz (30 %). También es cierto que 5 profesores universitarios y un secretario de academia tenían la condición de presbíteros, con lo que las cifras se acercarían más a las que propuso en su día Juan Andrés López y los otros autores, ya que 95 de los diputados podrían ser considerados en conjunto como eclesiásticos. Sin embargo, para nuestra clasificación hemos optado por incluir a los profesores universitarios (Dou por ejemplo) y al secretario en el grupo de letras, pues nos parece más apropiado por su formación y actividad cotidiana.

El segundo gran grupo con muchas afinidades profesionales fue el de leyes y la función pública con 114 diputados españoles sobre 301 (38 %), ya que, como hemos dicho, todos los diputados que trabajaban en las Reales Audiencias tenían una formación académica en derecho. Computados en conjunto, este grupo sobrepasaba con amplitud el tercio del parlamento y superaba a los diputados eclesiásticos.

El tercer gran grupo con afinidades profesionales y sociales entre sus miembros fue el del privilegio de los nobles, hijodalgo y militares, que en Cádiz contó con 67 diputados sobre 301 (22,2 %). En este sentido, precisar que a los 15 nobles sin otra ocupación que la gestión de su patrimonio podríamos sumar 3 diputados catalogados como funcionarios o cargos (el Conde de Toreno, el Conde de San Miguel y el Barón de Valdeolivos) y 4 del grupo de militares (el Marqués de Lazán, el Marqués de Salinas el Conde de Vigo y el Conde de Puñonrostro / Marqués de Carasola), para un total de 22 nobles con título en las Cortes (7,3 %).

Por otro lado, los grupos peor representados en las Cortes fueron los de letras y profesores universitarios con 19 diputados (un 6 %), los hacendados sin privilegio con 7 (2,3 %) y del sector del comercio y la industria con 12 diputados entre 301 (un 4 %).

En definitiva, podemos concluir que las clases productoras del país cedieron la labor parlamentaria del primer período liberal de España a los individuos mejor preparados y cualificados por su formación académica y dedicación administrativa. En este sentido, los eclesiásticos, los cargos, los funcionarios, los abogados y los profesores concentraron el 74 % de los nombramientos frente al exiguo 26 % de los nobles, hacendados, militares, comerciantes, otras profesiones liberales distintas a la abogacía e industriales.

Esta distinta proporción a favor de los sectores más ilustrados en relación a los conservadores explicaría, en parte, las decisiones a favor del liberalismo de las Cortes y la redacción de la Constitución de 1812.

VI. CONCLUSIÓN

El 24 de septiembre de 1810 se celebró la primera sesión de las Cortes Extraordinarias y Constituyentes en la Isla de León, hoy la ciudad de San Fernando. Ese momento es considerado por la historiografía española como la génesis del parlamentarismo contemporáneo en España. Allí se promulgaron los decretos relativos a la Soberanía Nacional, la división de poderes o la ley de

libertad de imprenta, que sentarían en conjunto las bases de un Estado liberal y de Derecho. Por otro lado, también se articularon los principios para el fin del antiguo Régimen y el inicio de una nueva era política para los españoles de ambos hemisferios, la Península e Iberoamérica. Estos decretos sirvieron como modelo y base a algunas Constituciones europeas posteriores.

Por lo tanto, las Cortes de Cádiz crearon un cuerpo legislativo (leyes) de carácter liberal para edificar un nuevo orden social que acabase con la sociedad estamental absolutista que había caracterizado a la España del siglo XVIII y primeros años del XIX. El producto de esta labor fue la Constitución de 1812, conocida como *La Pepa* pues se promulgó en la festividad de San José (19 de marzo). Este código fue el primer texto constitucional español elaborado y aprobado por sus representantes.

Participaron en las reuniones representantes de todas las provincias españolas metropolitanas y también de los territorios americanos y de Filipinas. El proceso electoral para las Cortes Extraordinarias fue extremadamente complejo y con alguna reminiscencia del Antiguo Régimen, como la elección de diputados que representaban a las ciudades con derecho a voto en las Cortes del Antiguo Régimen, pero podemos considerar que por primera vez el grueso del cuerpo parlamentario fue elegido por el pueblo (soberanía nacional) en base a los porcentajes de población de cada circunscripción electoral reconocida.

Tal como hemos observado en las páginas anteriores, los parlamentarios metropolitanos se escogieron con tres modalidades distintas: la mayoría por porcentaje de población con un sistema de elección indirecto; y otros a través de un sistema directo por las Juntas de Defensa que participaron en la Junta Central, que podían escoger un diputado, y las ciudades con voto a Cortes, que también escogieron uno.

Por otro lado, el sistema electoral para las provincias de ultramar no contemplaba una elección por porcentajes de población, sino que solo se reservaba un diputado para cada capital de cabildo provincial para que lo escogiera, también de forma directa, entre los miembros de su seno. Este sistema, como hemos visto más arriba, determinaba una visión distinta entre los diputados de todos los territorios españoles, y establecía una desproporción representativa en positivo para los distritos de la metrópoli en comparación con los de ultramar, que, por contra, tenían muchos más habitantes.

Sin embargo, los cuatro sistemas de elección de diputados para estas Cortes tuvieron un denominador común: la elección de ternas de candidatos para someter a sorteo la designación de cada diputado en cuestión. El legislador creyó que este sistema suponía un acto supremo de justicia. En este mismo sentido debemos enmarcar la emisión del voto oral, común en todos los grados de elección.⁷²

⁷² José María Vallejo García-Hevia, "Introducción a las Cortes de Cádiz", en José Antonio Escudero (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, p. 115-116.

En el desarrollo de este sistema electoral tan complejo y en las Cortes resultantes hemos de ver el fruto de una convocatoria extraordinaria en un momento de crisis estatal y con la voluntad de pacto entre los nuevos poderes emergentes y los tradicionales del Antiguo Régimen. Por lo tanto, debemos concluir que el sistema no era propiamente liberal sino una mezcla del que se puso en circulación para las Cortes ordinarias posteriores y el tradicional absolutista.

En total en aquel proceso se vieron implicados 452 políticos, aunque por las circunstancias excepcionales de ataque que padecía la nación no se pudieron escoger diputados en todas las circunscripciones en que se dividió el territorio. Sin embargo, tras la criba prosopográfica que hemos efectuado del ACD y su cruce con otras fuentes bibliográficas como el *Diccionario de Parlamentarios* y las *Actas del Congreso de los Diputados*, hoy podemos afirmar con certitud que fueron 301 los diputados que participaron en las Cortes de Cádiz, en un Parlamento teórico que se acercaría a los 357 diputados.

Conocíamos que en el hemiciclo existieron tres grandes tendencias entre los diputados: los *absolutistas*, que defendían la permanencia de la monarquía absoluta, los *javellanistas*, ilustrados y defensores de las reformas, pero no del carácter revolucionario de éstas, y los *liberales*, que defendían la adopción de cambios políticos y legales inspirados en los principios de la Revolución francesa. También sabíamos que la mayoría abrazó la causa liberal, ya que de lo contrario no se hubieran aprobado las leyes que hemos mencionado al principio de nuestras conclusiones, pero desconocíamos con precisión la tipología del diputado gaditano. Ahora también podemos detallar con precisión los diferentes grupos socioprofesionales que formaron parte del Parlamento, lo cual nos permite establecer unas categorías. Las preferencias de los delegados electorales provinciales fue la de escoger a los eclesiásticos, principalmente dignidades (un 30 % de los diputados), abogados, funcionarios y cargos estatales (38 %) y militares (14 %). Estos grupos concentraron el 82 % de designaciones; mientras que los nobles, intelectuales, hacendados, comerciantes e industriales solo concentraron un 18 % en el conjunto de nombramientos. En consecuencia, podemos afirmar que los grupos productivos del país quedaron al margen del primer proceso electoral y constituyente en comparación con los que ostentaban una remuneración pasiva.

En definitiva, podemos hablar de las Cortes de Cádiz, por un lado, como el resultado concreto de una situación política excepcional en que España se vio invadida por los franceses; pero, por otro lado, como el inicio de un proceso de renovación estatal favorecido por la propia descomposición del Antiguo Régimen. Creemos necesario conocer la sociología parlamentaria del proceso electoral gaditano para explicar con mayor fundamento sus concreciones políticas y legislativas posteriores. Es más, pensamos que este era un paso previo que muchas investigaciones anteriores obviaron sin atender a su importancia en el proceso.

Fecha de envío / Submission Date: 21/01/2012

Fecha de aceptación / Acceptance Date: 13/03/2012